

RESEÑA DE SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL QUE APARECEN PUBLICADAS EN EL B.O.E. DURANTE EL SEGUNDO TRIMESTRE DE 1991.

POR

FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ GONZALEZ
Seminario de Derecho Administrativo
Universidad de Oviedo.

B.O.E. del 18 de marzo de 1991. Suplemento al nº 66.

SENT. Nº 32/1991, de 14 de febrero. Sala primera.
RECURSO DE AMPARO Nº 509/1988.
FERNANDO GARCIA-MON Y GONZALEZ-REGUERAL.

OBJETO: Interpuesto contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 1 de febrero de 1988 la cual, en vía de apelación, revocó Sentencia anterior de la Audiencia Territorial de Barcelona, dictada en recurso contencioso-administrativo interpuesto en relación con materia de normalización lingüística en Cataluña. El problema fundamental que se plantea es el de si resulta contrario al art. 24. 1 de la Constitución la exigencia de que para interponer un recurso contencioso-administrativo contra una disposición de carácter general por parte de una persona física deba haberse interpuesto previamente el recurso administrativo de reposición.

FALLO: Otorgar parcialmente el amparo solicitado, puesto que en la excepción del previo recurso de reposición prevista en el artículo 53, e) de la LJCA, ha de entenderse comprendido también, en virtud de la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24. 1 de la Constitución, el supuesto contemplado en el apartado tercero del art. 39 de la LJCA, porque, referido aquel derecho fundamental a "todas las personas", la distinción a estos efectos entre personas jurídicas y personas físicas -que es lo argumentado por la Sentencia recurrida para excluir a estas últimas- carece de todo apoyo constitucional; y, en consecuencia:

- 1º Anular la Sentencia impugnada.
- 2º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse la Sentencia anulada para que la Sala dicte en el citado recurso de apelación la Sentencia que, sobre el fondo del asunto, corresponda.

- 3º Restablecer al recurrente mediante los pronunciamientos anteriores en su derecho a la tutela judicial efectiva.
- 4º Desestimar el recurso de amparo en todo lo demás.

SENT. Nº 36/1991, DE 14 DE FEBRERO. PLENO.
 CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 1.001/1988, 291/1990, 669/1990, 1.629/1990 y 2.151/1990 (ACUMULADOS).
 FRANCISCO RUBIO LLORENTE.

OBJETO: Formuladas, respectivamente, por los Jueces de Menores de Tarragona, núm. 2 de Barcelona núms. 3 y 4 de Madrid, y el de Oviedo, sobre el texto refundido de la Legislación sobre Tribunales Tutelares de Menores, Ley y Reglamento, aprobado por Decreto de 11 de junio de 1948, y, en su caso, sobre diversos preceptos de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores.

FALLO:

- 1º Declarar inconstitucional el art. 15 de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, en cuanto regula el procedimiento aplicable en ejercicio de la facultad de corrección o reforma.
- 2º Declarar que no es inconstitucional el art. 16 de la citada norma, interpretado con el sentido y alcance previsto en el fundamento jurídico 7º.
- 3º Desestimar las cuestiones en todo lo demás.

B.O.E. de 27 de marzo de 1991. Suplemento al nº 74.

SENT. Nº 40/1991, DE 25 DE FEBRERO. SALA SEGUNDA.
 RECURSO DE AMPARO Nº 1.226/1988. FRANCISCO RUBIO LLORENTE.

OBJETO: Interpuesto contra Resoluciones del Consejo de Ministros de 4 de julio de 1986 y 13 de febrero de 1987 y Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 1988. Vulneración del principio de legalidad penal: sanciones administrativas impuestas a empresarios en aplicación de determinados preceptos de la legislación laboral.

FALLO: Otorgar el amparo solicitado, puesto que ninguna de las normas contempladas al imponer la sanción suministra criterio alguno que, en términos adecuados a las exigencias del art. 25.1 CE, permita entender que las conductas imputadas a la recurrente

sean constitutivas de infracción laboral muy grave, a sancionar en su grado máximo. Algunas de ellas establecen solamente obligaciones empresariales, sin precisar las consecuencias que puedan derivarse de su incumplimiento en el plano del Derecho sancionador. Son los arts. 29. 1 y 35. 2 ET, parcialmente el art. 7 del Decreto 2380/1973, así como el art. 41 del RD 2001/1983. Otras regulan el estatuto orgánico de la Inspección de Trabajo o sus métodos de actuación (Decretos 2121/1971 y 2122/1971 o el procedimiento administrativo que debe seguirse para la imposición de sanciones (Decreto 1860/1975). Las demás, en fin, enuncian simplemente conceptos normativos (arts. 26. 1 ET y 2, 3 y 4 del Decreto 2380/1973). Estas normas no cumplen con las exigencias materiales que impone el art. 25. 1 de nuestra Constitución, por lo que las sanciones administrativas impuestas pueden contrariar frontalmente lo dispuesto en el precepto constitucional citado. En consecuencia, corresponde:

- 1º Reconocer el derecho de la recurrente a no ser sancionada sino en aplicación de normas que definan la conducta ilícita y la sanción correspondiente.
- 2º Anular las resoluciones administrativas y la Sentencia judicial impugnadas en el presente recurso.

SENT. Nº 44/1991, DE 25 DE FEBRERO. SALA SEGUNDA.
RECURSO DE AMPARO Nº 1.559/1988. JOSE GABALDON LOPEZ.

OBJETO: Interpuesto contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Logroño, de 3 de septiembre de 1988, por el que se deniega la admisión de una solicitud de "Habeas Corpus" -instada por la esposa del recurrente, guardia civil sancionado por sus superiores con una serie de arrestos-, por considerarlo contrario a los apartados 1 y 4 del art. 17 CE y a los derechos a obtener tutela judicial efectiva y al Juez predeterminado por la ley, contenidos en el art. 24. 2 CE. En opinión del recurrente, dado que la Guardia Civil no tiene carácter militar, no puede serle impuesta sanción militar, es decir, no puede ser de aplicación a dicho instituto armado la L.O. 12/1985, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas. Consideradas por el actor constitucionalmente ilegítimas las privaciones de libertad, es decir, los arrestos, impuestos en virtud de dicha normativa, se tuvo por legalmente detenido y, en consecuencia, su esposa instó la incoación de un procedimiento de "Habeas Corpus" ante la jurisdicción ordinaria; ésta, en fin, se declaró incompetente por entender que el asunto suscitado correspondía a la jurisdicción militar.

FALLO: Desestimar el recurso de amparo interpuesto. Al recurrente en amparo le fue impuesta una sanción de dos meses de arresto por el Director General de la Guardia Civil por una falta grave, prevista en el ap. 16º el art. 9 de la L.O. 12/1985. La falta consistía en una insubordinación. Así las cosas y dado que el expediente de "Habeas Corpus" es un procedimiento de cognición limitada, el Juez de Instrucción pudo constatar a primera vista que se trataba de una falta de carácter militar y, por tanto, sólo susceptible de ser controlada en el seno de la jurisdicción militar. De ahí que expresara su negativa a incoar el "Habeas Corpus" instado por la esposa del ahora recurrente en amparo mediante la expresión de que la cuestión "se encuentra resuelta por la jurisdicción militar". Esta escueta, pero explícita respuesta a la pretensión deducida, impide tanto considerar lesionado el derecho al Juez predeterminado por la Ley como haber experimentado una quiebra de la tutela judicial efectiva. Ello es así, puesto que si se trata de una sanción militar, el órgano judicial revisor predeterminado por la Ley es el Juez Togado Militar y no el Juez de Instrucción, y ello con independencia de que el interesado pretenda obtener la anulación de su sanción en vía contencioso-militar o pretenda plantear un infructuoso recurso de "Habeas Corpus" ante el Juez castrense competente. Y, en segundo término, no se vulneró la tutela judicial efectiva porque se obtuvo una resolución, que si bien era de inadmisión de la pretensión y, por tanto, denegando incluso la apertura del procedimiento, esta decisión fue razonada y basada en una causa legal.

SENT. Nº 45/1991, DE 28 DE FEBRERO. PLENO.

CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA 299/1985, 313/1985 y 318/1985 (ACUMULADOS). CARLOS DE LA VEGA BENAYAS.

OBJETO: Promovidos, respectivamente, por el Gobierno Vasco, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, y la Junta de Galicia, en relación con el RD 2164/1984, de 31 de octubre, por el que el Gobierno de la Nación regula la acción común para el desarrollo integral de las zonas de agricultura de montaña y de otras zonas equiparables en desarrollo de la ley 25/1982, de 30 de junio.

MATERIAS: Competencias sobre la agricultura de montaña.

1) Competencia estatal de planificación sectorial y de coordinación.

- En un contexto como este de concurrencia de competencias cobra indudable relevancia la potestad estatal de planificación

sectorial, que encuentra cobertura en el título competencial recogido en el art. 149. 1. 13 de la CE. Esta actividad planificadora es en gran medida coordinación de ámbitos competenciales ajenos que inciden en la ordenación general de la economía, pues si hubiera de admitirse que cada Administración puede realizar las actividades de su competencia en régimen de estricta separación, la planificación sectorial se haría imposible; o, dicho de otra manera, toda planificación responde a una finalidad coordinadora y sistematizadora para tratar de potenciar mecanismos que eliminen las posibles contradicciones entre las distintas Administraciones públicas implicadas y que ostentan competencias muy diversas. La cuestión sustancial consiste, por tanto, en precisar el alcance que cabe conceder a la facultad estatal para regular mecanismos de coordinación, y, una vez precisado esto, resolver si el concreto uso de las facultades estatales de coordinación realizado en los preceptos discutidos del Decreto recurrido desborda o no ese alcance constitucionalmente posible.

- La competencia estatal de coordinación del art. 149. 1. 13, es decir, en el marco de la planificación sectorial, presupone la existencia de competencias autonómicas que no deben ser vaciadas de contenido, pues busca la integración de una diversidad de competencias y Administraciones afectadas en un sistema o conjunto unitario y operativo, desprovisto de contradicciones y disfunciones; siendo preciso para ello fijar medidas suficientes y mecanismos de relación que permitan la información recíproca y una acción conjunta, así como, según la naturaleza de la actividad, pensar tanto en técnicas autorizativas, o de coordinación a posteriori, como preventivas u homogeneizadoras.

2) Planteamientos generales en que se fundan las impugnaciones.

- La Junta de Galicia estima que la competencia estatal para dictar bases y la coordinación de la planificación general de la actividad económica (art. 149. 1. 13 CE) sólo puede ser ejercida a través de la Ley (131. 1 CE) y mediante los mecanismos institucionales prevenidos en el ap. 2º de este mismo artículo 131; y, en consecuencia, niega la legitimidad constitucional de una programación estatal ejercida a través de una norma de rango reglamentario y sin participación de las Comunidades Autónomas, lo que llama una "coordinación unilateral". Pero el TC entiende que los mecanismos previstos en el art. 131. 2 CE para la planificación por Ley de la actividad económica general, de acuerdo con las

previsiones suministradas al Gobierno por las Comunidades Autónomas, los sindicatos y otras organizaciones profesionales, no resultan de ineludible y obligada aplicación a las acciones de planificación sectorial de ámbito más reducido y ejercidas al amparo del art. 149. 1. 13 CE, como ocurre con la Ley 25/1985 y el Decreto impugnado. Por tanto, pese a no haberse seguido dichos mecanismos de participación autonómica previstos en el art. 131. 2 CE y que la Junta de Galicia reclama -conceder participación a las Comunidades Autónomas en la fase de elaboración de planes y programas de ámbito nacional- la finalidad perseguida por dicho art. 131. 2 CE se ve satisfecha en la planificación ahora discutida mediante la creación de órganos de actuación conjunta entre el Estado y los entes territoriales afectados. Además, la competencia estatal de coordinación puede ser ejercida mediante normas de rango reglamentario, y así acontece con el Decreto impugnado, que supone un complemento inescindible de la planificación estatal ya comenzada a ejercitar en la Ley 25/1982.

- El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña apoya su razonamiento impugnatorio en la afirmación de que la Ley 25/1982, de Agricultura de Montaña, en su Disposición adicional, fija algunos preceptos como de "aplicación general" que, a su juicio, deben considerarse como "de carácter básico", y, sin embargo, el Decreto discutido va mucho más allá de lo previsto en aquella Ley, otorgando el carácter de básico a otros muchos artículos. Pero el TC rechaza estas alegaciones puesto que entiende que la relación entre la Ley 25/1982 y el Decreto impugnado no se encuentra limitada a lo establecido como básico en aquella, sino que encuentra acomodo constitucional en las potestades estatales para la planificación sectorial y la coordinación del art. 149. 1. 13 de la Constitución, potestades que, pese a responder a un diseño unitario, son ejercidas, complementariamente, por vía legislativa y reglamentaria.

-El Gobierno Vaco denuncia que el Decreto recurrido no limita su regulación a la materia de montes, como parece deducirse de su rúbrica, sino que abre el camino a una actividad estatal de subvención en múltiples materias y secciones en las que ostenta competencias la Comunidad Autónoma y en las que el Estado carece de título competencial alguno que justifique el ejercicio de su poder de gasto. Pero el TC también desestima estos razonamientos puesto que las competencias autonómicas sobre montes, o agricultura y ganadería, o incluso la más específica sobre tratamiento especial de zonas de montaña, o cualesquiera otras, no abarcan la totalidad de las facultades que se ejercen sobre estas

zonas en la planificación discutida, de forma que las Comunidades Autónomas no pueden asumir la totalidad de las competencias controvertidas. Todo ello sin perjuicio de que la propia competencia estatutaria sobre agricultura y ganadería se asume "de acuerdo con la ordenación general de la economía", es decir, conforme a la competencia estatal para emanar bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (149. 13 CE). Por consiguiente, no puede sostenerse que se esté ante el ejercicio de una actividad de subvención realizada fuera de la competencia estatal.

3) Preceptos de las disposiciones controvertidas que no exceden de la competencia estatal de planificación sectorial y de la consecuente facultad para dictar medidas de coordinación.

-Los del capítulo primero sobre delimitación y declaración de las zonas de agricultura de montaña.

-Los del capítulo segundo sobre los programas de ordenación y promoción de estas zonas.

-Los del capítulo tercero sobre la posibilidad, contenido y sistema de financiación y ejecución de unos Convenios entre las Administraciones implicadas en estos planes y, entre estos contenidos, los respectivos compromisos de aportaciones financieras y técnicas, así como las responsabilidades de ejecución que correspondan.

- Los del capítulo cuarto sobre las aportaciones económicas del Estado a la acción conjunta para realizar el desarrollo integral de estas zonas, así como otro tipo de beneficios.

- Los del capítulo quinto sobre la creación en cada una de estas zonas y de composición tripartita (Estado, Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales afectadas).

4) Con la disposición adicional el Estado invade las competencias autonómicas de las Comunidades implicadas.

- Esta disposición adicional atribuye al Ministerio de Agricultura , Pesca y Alimentación, la facultad de establecer "con carácter de predelimitación" los territorios que sean susceptibles de ser declarados como una de estas zonas, "oídas las Comunidades Autónomas".

- El Gobierno Vasco y la Junta de Galicia señalan que no se alcanza a ver qué "predelimitación" cabe hacer por el citado departa-

mento ministerial que no esté ya hecha, con carácter previo y general, en los detallados y exhaustivos criterios que el art. 2 de la Ley 25/1982 y el art. 2 del Decreto enuncian para la delimitación de las zonas.

- El TC admite que tienen razón las Administraciones actoras, pues corresponde a las Comunidades Autónomas la delimitación del perímetro de esas zonas (art. 4. 1 de la Ley) dentro de su ámbito territorial y con respecto a los criterios sentados en el art. 2 de la Ley, que el art. 2 del Decreto viene a concretar todavía más.

FALLO:

- 1º Declarar que la competencia controvertida corresponde al Estado.
- 2º Declarar que la Disposición adicional del RD 2164/1984, de 31 de octubre, no es aplicable en los ámbitos territoriales de las Comunidades Autónomas de Cataluña, País vasco y Galicia.

SENT. Nº 46/1991, DE 28 DE FEBRERO. PLENO.
 RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD Nº 955/1985.
 MIGUEL RODRIGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER.

OBJETO: Interpuesto por el Gobierno de la Nación contra el inciso final del art. 34 de la Ley de Parlamento de Cataluña 17/1985, de 23 de julio, de la Función Pública de la Administración de la Generalidad, que establece, en referencia al personal al servicio de la misma, que "en el proceso de selección deberá acreditarse el conocimiento de la lengua catalana en su expresión oral y escrita".

MATERIAS: Exigencia del conocimiento del catalán para el acceso a la función pública de la Generalidad de Cataluña.

1) Dicha exigencia no es discriminatoria desde la vertiente de la igualdad de los españoles en todo el territorio nacional.

- Hay que partir del reconocimiento del idioma catalán como lengua oficial en Cataluña, pues el establecimiento de un régimen de cooficialidad lingüística en una parte del territorio del Estado no contradice el principio de igualdad de los españoles en todo el territorio nacional.

2) Dicha exigencia no comporta un factor de discriminación personal entre quienes tienen conocimientos de catalán y quienes no los tiene en cuanto al derecho a la igualdad en el acceso a la función pública.

- El propio principio de mérito y capacidad supone la carga para quien quiera acceder a una determinada función pública de acreditar las capacidades, conocimientos e idoneidad exigibles para la función a la que se aspira. Por lo que la exigencia del conocimiento del idioma que es oficial en el territorio donde actúa la Administración a la que se aspira a servir es perfectamente incluíble dentro de los méritos y capacidades requeridas.

FALLO: Desestimar el recurso de inconstitucionalidad.

B.O.E. de 16 de abril de 1991. Suplemento al N° 91.

SENT. N° 50/1991, DE 11 DE MARZO. SALA SEGUNDA.

RECURSO DE AMPARO N° 1298/1988.

FRANCISCO RUBIO LLORENTE.

OBJETO: Promovido por diversas Entidades mercantiles, en primer lugar contra el Decreto 404/1986, de 4 de diciembre, de la Consejería de la Presidencia de la Junta de Galicia, por el que se acordó la aprobación definitiva del expediente de municipalización con monopolio de los servicios mortuorios del Ayuntamiento de Vigo para su prestación en régimen de Empresa mixta, Decreto al que se le reprocha la vulneración del derecho a la igualdad consagrado en el art. 14 CE; y, en segundo lugar, contra la Sentencia de 9 de junio de 1988, dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso de apelación interpuesto contra la anterior Sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo formulado contra el citado Decreto por el cauce especial de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, resolución judicial a la que se le imputa la violación del derecho a la tutela judicial efectiva que protege el art. 24. 1 CE.

MATERIAS:

1) Supuesta vulneración del principio de igualdad que se imputa al Decreto de la Junta de Galicia.

- La lesión del derecho que consagra el art. 14 CE por el Decreto de la Junta de Galicia la hacen derivar los actores del hecho de

que en el expediente de municipalización en monopolio de los servicios mortuorios de la ciudad de Vigo, que obligaba al cese total de las actividades de las Empresas privadas que venían prestando servicio mortuorios en el municipio, sólo fueron incluidas tres Empresas, pero no sin embargo, a pesar de que también venían prestando los mismos servicios que desarrollaban las Empresas a las que se les reconoció el derecho a la expropiación y a la indemnización. En definitiva, lo que sostienen es que se los ha hecho objeto de un trato discriminatorio en relación a las Empresas que fueron incluidas en el expediente de municipalización aprobado definitivamente por el Decreto impugnado.

- Pero el Tribunal Supremo había considerado que las diferencias existentes tanto en la naturaleza de las Empresas mismas (exclusivamente funerarias unas, en tanto que las otras son Compañías de Seguro de Deceso o agentes de las mismas que también prestan directamente servicios funerarios) como en su régimen fiscal, justifican la diferencia de trato. Es evidente, sin embargo que, para el Tribunal Supremo, esta diferencia de trato se reduce al hecho mismo de haber sido expropiadas unas Empresas y no otras, sin que tal diferencia afecte al hecho mismo de estas últimas a ser indemnizadas por el perjuicio económico que la municipalización les pueda irrogar. Para el Tribunal Supremo la diferencia de trato afecta, por así decir, a lo puramente procedimental y en consecuencia la considera justificada y adecuada a las diferencia fácticas efectivamente existentes.

- Para el TC el juicio del Tribunal Supremo es irreprochable desde el punto de vista de las exigencias del principio de igualdad. Evidentemente no se encuentran en la misma situación aquellas Empresas que no prestan otros servicios que los funerarios, y aquellas otras que asumen la obligación de hacerse cargo del coste de éstos, aunque también puedan prestarlos directamente y que, en lo que toca al procedimiento a seguir, no a la necesidad de indemnizar, no es discriminatorio dotar de relevancia al hecho de que unas Empresas estén dadas de alta en la licencia fiscal como Empresas funerarias y otras en otra condición.

2) Supuesta lesión del derecho a la tutela judicial efectiva que se reprocha a la Sentencia impugnada.

- Esta lesión se fundamenta en la indefensión que los actores entienden haber padecido al dictarse dicha Sentencia sin que fueran oídos, ya que ni se le dio traslado de los escritos de apelación, ni se les indicó en el emplazamiento que con el escrito de personación

ante el Tribunal Supremo podían oponerse a los argumentos de la apelación, y, además, en la incongruencia que se reprocha a la resolución judicial por no resolver la oposición que en el escrito de personación formularon a la admisión del recurso de apelación del Ayuntamiento de Vigo, cuestión esta última que se encuentra afectada por una causa de inadmisión.

- Pero el TC entiende que la indefensión derivada de la ausencia de contradicción y defensa de alguna de las partes en el proceso, que contradiga la actuación diligente exigible a las mismas, no puede encontrar protección en el art. 24. 1 CE, cuando, como en este caso, la parte que pudo defender sus derechos e intereses legítimos, a través de los medios que le ofrece el ordenamiento jurídico, no usó de ellos con la pericia técnica suficiente, o cuando la parte que invoca la indefensión coopera con su conducta a su producción, ya que si la indefensión se debe a la inactividad o negligencia, por falta de diligencia exigible al lesionado, o se crea por la voluntaria actuación desafortunada, equívoca o errónea de dicha parte, la indefensión resulta absolutamente irrelevante a efectos constitucionales porque al causante de ella le es imputable su presencia. En este supuesto, la no formulación de alegaciones por los recurrentes no tiene otro fundamento que el conocimiento erróneo o equivocado de la vía procesal que eligieron, y sobre el que no puede construirse la queja de indefensión al ser los apelados - y actores en el amparo- los causantes por su conducta negligente y desafortunada de su propia indefensión, por desconocimiento de lo que las normas procesales autorizaban permitiéndoles ejercitar por su propia y exclusiva iniciativa la defensa contradictoria.

FALLO: Desestimar el recurso de amparo interpuesto.

SENT. Nº 60/1991, DE 14 DE MARZO. PLENO.
CUESTION DE INCONSTITUCIONALIDAD Nº 545/1990.
MIGUEL RODRIGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER.

OBJETO: Promovida por el Juzgado Togado Territorial núm. 46, con sede en Pamplona, por supuesta inconstitucionalidad del art. 127 del Código Penal Militar. Se cuestiona en este proceso la constitucionalidad de la atribución a la jurisdicción militar, en situación de normalidad constitucional, del conocimiento del delito de negativa a la prestación del Servicio Militar (insumisión) previsto en el art. 127 del Código Penal Militar (L.O. 13/1985, de 9 de diciembre), por posible contradicción con lo previsto en el art. 117. 5 CE, y en

conexión con el mismo, con el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley del art. 24. 2 CE.

FALLO: Desestimar la cuestión de inconstitucionalidad.

VOTO PARTICULAR: Formulado por D. Carlos de la Vega Benayas.

B.O.E. de 24 de Abril de 1991. Suplemento al nº 98.

SENT. Nº 62/1991, DE 22 DE MARZO. PLENO.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD 376/1985 Y CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA 763/1985 (ACUMULADOS).

VICENTE GIMENO SENDRA.

OBJETO: Promovidos ambos por el Gobierno de la Nación, dirigido el primero contra los arts. 1, 17, 18, 19, 20 a), 21, 22, y 31 de la Ley del Parlamento de Galicia 12/1984, de 28 de diciembre, del Estatuto Gallego del Consumidor y Usuario; y el segundo contra el art. 6, el inciso "además de las funciones de arbitraje que tienen encomendadas" del art. 7 y el inciso "en atención a las funciones de arbitraje que normalmente desempeña" del párrafo 2 del art. 8 del Decreto de la Consejería de Sanidad y Consumo de la Junta de Galicia 37/1985, de 7 de marzo, de creación de la Comisión Consultiva de Consumo.

MATERIAS:

1) Especificidad del título competencial "defensa del consumidor y del usuario" recogido en el art. 30. 1. 4 EAG en relación a los títulos competenciales atribuidos al Estado.

- De la pluralidad de títulos competenciales que asisten al Estado en materia de consumo, cobran singular relieve los referentes a la legislación mercantil y civil (art. 149. 1. 6 y 8) que actúan como límite a la competencia exclusiva de la Comunidad gallega en la defensa del consumidor. En la medida que las normas del Estatuto gallego del consumidor y usuario no vengán a consagrar nuevos derechos u obligaciones de carácter civil o mercantil, incidan sobre materias de la competencia de la Comunidad gallega o vengán a arbitrar medidas de carácter administrativo tendentes a proteger al consumidor ninguna tacha de inconstitucionalidad ha de apreciarse en el examen de cada uno de los preceptos impugnados.

2) Impugnación por invasión competencial de distintos preceptos de la Ley gallega.

- El art. 17 se impugna por considerar que las reglamentaciones a las que remite introducirán un novum en materia contractual, contrario a la competencia estatal y rompiendo la necesaria uniformidad que exige la unidad de mercado. Dicho artículo dispone que aquéllos métodos de venta que limiten, dificulten o restrinjan la libertad de elección, la comprobación de la calidad o la voluntad de contratar de los consumidores y usuarios "serán debidamente reglamentados" y, en particular, los distintos métodos de venta que se enumeran. Pero de la lectura de este precepto no se deduce más que la voluntad del legislador gallego de proteger a los consumidores y usuarios (art. 51. 1 CE) mediante la reglamentación de diversas modalidades de venta de las que pueden derivarse especiales perjuicios para el consumidor, de modo que resulta legítimo que el legislador gallego prevea la reglamentación de tales métodos de venta, sin que en abstracto, y al margen del contenido concreto de las mismas, el art. 17 invada ninguna competencia estatal.

- El art. 18 se impugna, excepto en su primer párrafo, por cuanto en relación a la protección contra las cláusulas abusivas en los contratos tipo o de adhesión establece una serie de requisitos, que en parte reproducen literalmente los dispuestos por el art. 10. 1 de la Ley estatal 26/1984, y en parte, en relación a la buena fe y justo equilibrio de las contrataciones, excluye "además de las previstas en la legislación general", diversas condiciones no coincidentes en todo caso con las previstas por el artículo citado de la Ley estatal. Este precepto, al establecer los requisitos que debe cumplir un determinado tipo de contrato incide de lleno dentro del derecho contractual, pues, se está definiendo al fijarse unas obligaciones y un sistema de listado de exclusiones lo que se entiende por cláusulas abusivas en un determinado tipo de contrato; tratándose de un tema capital del derecho de contratación queda comprendido dentro del título competencial del art. 149. 1. 8 CE, que requiere regulaciones uniformes en todo el territorio, por lo que ha de prevalecer sobre el título competencial más genérico de defensa del consumidor y del usuario.

- La exigencia de correspondencia de los bienes y servicios con su calidad y su adecuación a la finalidad que puede motivar su adquisición con arreglo a las expectativas razonables que se deriven de su descripción, precio y otras circunstancias, se inserta

dentro de lo más propio de la actividad administrativa para la protección del consumidor derivada del título competencial autonómico.

- El apartado a) del art. 20 relativo a la regulación del contenido de la garantía que deberá entregar el fabricante o vendedor de bienes de naturaleza duradera, en la medida en que viene a enunciar como "Objetivos" los mandatos contenidos en la norma estatal (art. 11. 2 de la Ley estatal 26/1984) no invade la competencia del Estado. A idéntica conclusión hay que llegar con respecto a la declaración del art. 20. 5, siempre que se efectúe una interpretación adecuada de la norma, de conformidad con los títulos competenciales en conflicto.

- El art. 21 de la Ley gallega reproduce el art. 11. 1 de la Ley estatal 26/1984, en el que se establecen las exigencias que en favor de los consumidores y usuarios deberá satisfacer el régimen de comprobación, reclamación, garantía y posibilidad de renuncia o devolución que se establezca en los contratos, añadiendo el precepto impugnado "de conformidad con la legislación general". Se cuestiona la posibilidad de que el legislador autonómico reproduzca un precepto estatal que, aún cuando tenga por finalidad la defensa del consumidor, incide claramente en el derecho de obligaciones, con respecto al cual ningún título competencial ostenta la Comunidad Autónoma. La determinación del contenido de los contratos, aunque su finalidad sea como en este caso la protección del consumidor y del usuario, no puede ser entendida como una "declaración de objetivos generales". Se trata, por el contrario, de un reforzamiento de las obligaciones del vendedor sobre cuya determinación tiene competencia exclusiva el estado (art. 149. 1. 6 CE), en tanto que la Comunidad Autónoma no disponga de competencia en virtud de su derecho foral. Como éste no es el caso, el precepto de la ley gallega es inconstitucional.

- Por último, se cuestiona la constitucionalidad del art. 22 por cuanto establece con carácter general el derecho de los consumidores y usuarios a recibir una información veraz, completa, objetiva y eficaz sobre las características esenciales de los bienes y servicios puestos a su disposición. En este caso, las medidas previstas por la CA gallega no implican la instauración de nuevas obligaciones civiles o mercantiles, sino la previsión de los oportunos servicios de vigilancia, inspección o el establecimiento del oportuno régimen disciplinario tendente a salvaguardar dicho deber de información, por lo que es indudable que el precepto impugnado, al pertenecer al título competencial de defensa del consumidor de la CA, no es inconstitucional.

3) Controversia sobre la titularidad de la competencia respecto del arbitraje en relación a la materia de consumo.

- Se impugna en el recurso de inconstitucionalidad el párrafo segundo del art. 31 de la Ley gallega 12/1984 por el que se atribuye a la Comisión Consultiva de Consumo la realización de funciones de arbitraje, "teniendo sus decisiones un carácter vinculante para las partes cuando así lo aceptasen por compromiso expreso", por tratarse de una regulación de naturaleza jurídico-procesal que fue regulada por el legislador estatal en el art. 31. 1 de la Ley 26/1984; y en el conflicto positivo de competencia se impugna el art. 6 del Decreto 37/1985, que desarrolla el anterior precepto legislativo, así como, por conexión, los incisos "además de las funciones de arbitraje que tiene encomendadas" del art. 7 y "en atención a las funciones de arbitraje que realmente desempeñan" del párrafo segundo del art. 8. 1.

- El TC entiende que el establecimiento de un sistema de arbitraje es materia atribuida a la competencia del Estado por los títulos competenciales del art. 149. 1. 5 y 6, pues, siendo el arbitraje un equivalente jurisdiccional, mediante el cual las partes pueden obtener los mismos objetivos que con la jurisdicción civil (la obtención de una decisión que ponga fin al conflicto con los efectos de la cosa juzgada), la creación de órganos de naturaleza arbitral y el establecimiento de dicho procedimiento heterocompositivo es materia propia de la legislación procesal civil, relacionada en cuanto a los efectos del laudo arbitral y al sistema de recursos, con la Administración de Justicia, tal y como lo confirma la supletoriedad que respecto del art. 31 de la Ley 26/1984 establece la disposición adicional primera de la Ley estatal 36/1988, de 5 de diciembre, de arbitraje, por lo cual, los preceptos impugnados devienen inconstitucionales.

FALLO: Estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad y el conflicto positivo de competencia, y, en consecuencia:

- o 1º Declarar que son inconstitucionales y, por tanto, nulos los arts. 18, excepto el párrafo primero; 21 y 31, en su párrafo segundo, de la Ley gallega 126/1984; y los arts. 6, 7, inciso "además de las funciones de arbitraje que tienen encomendadas" y 8. 1 párrafo segundo, del Decreto gallego 37/1985.
- 2º Declarar que no es inconstitucional el art. 20. a. 5 de la Ley gallega 12/1984, interpretado en el sentido indicado en el fundamento 4º d.
- 3º Desestimar el conflicto en todo lo demás.

SENT. Nº 64/1991, DE 22 DE MARZO. SALA PRIMERA.
RECURSO DE AMPARO 853/1988, 1776/1988 y 669/1989 (ACUMULADOS). JESUS LEGUINA VILLA.

OBJETIVO: Interpuestos contra diversas resoluciones de la Secretaría General de Pesca, en relación con el sistema de reparto de cuotas de pesca para el acceso de los barcos españoles a los calderos de la Comisión de Pesca del Atlántico Norte (NEAFC), así como contra Sentencias de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo, por supuesta vulneración del principio de igualdad y de la tutela judicial efectiva.

FALLO: Denegar los amparos solicitados.

SENT. Nº 66/1991, DE 22 DE MARZO. PLENO.
IMPUGNACION 1.107/1988. FERNANDO GARCIA-MON Y GONZALEZ-REGUERAL.

OBJETO: Promovida, al amparo del título V de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por el Gobierno de la Nación, contra el art. 2 de la Orden de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes, de la Junta de Castilla y León, de 7 de enero de 1988, por la que se prohíbe la venta de cangrejos vivos de río de cualquier especie en todo el territorio de la Comunidad Autónoma, en la redacción dada a dicho precepto por la Orden de esa misma Consejería de 8 de abril de 1988.

MATERIAS:

Incidencia de dicha prohibición en la libre circulación de bienes en todo el territorio nacional, en la libertad de empresa y en el derecho a la propiedad privada.

- A juicio del Gobierno, el precepto recurrido, que prohíbe el comercio, en el ámbito territorial de Castilla y León, con cangrejos vivos de río de cualquier especie, infringe el art. 139. 2 CE, por cuanto obstaculiza directamente la libre circulación de una categoría de bienes (cangrejos vivos de río) en todo el territorio español, y establece una medida que, limitativa del derecho a la propiedad privada (art. 33. 1 CE) y la libertad de empresa (art. 38 CE), resulta desproporcionada en orden a la consecución de los fines propios de la Comunidad en materia de protección de los ecosistemas fluviales y del medio ambiente.

- El TC señala que para ponderar la constitucionalidad de la prohibición impugnada, es preciso efectuar un juicio de proporcionalidad,

en el que, además del objetivo que al establecerla se persigue y comprobando la legitimidad constitucional del mismo, se verifique también la relación de causalidad y necesidad que con él debe guardar la prohibición en cuanto medio ordenado para hacerlo posible.

- La prohibición aparece establecida como instrumento para hacer frente a la presencia en la red fluvial de Castilla y León de especies exóticas afectadas de afanomicosis para prevenir del contagio al cangrejo autóctono y, en definitiva, para atender al fin de la preservación de este último. Este es un objeto constitucionalmente legítimo, y a su logro puede y debe orientar su acción la Comunidad de Castilla y León, competente para la "protección de los ecosistemas" (art. 20. 1. 10 de su E.A.), y a quien, como a todos los poderes públicos, el art. 45. 2 CE encomienda la tarea de velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, mandato en el que el TC ha acertado a ver una limitación para el derecho a la propiedad, que igualmente puede operar respecto de otros derechos o principios constitucionales como los aquí invocados (libertad de empresa y libre circulación de bienes).

- Determinado el fin constitucionalmente legítimo que con la prohibición pretende lograrse, el TC examina y entiende que la medida, pese a su repercusión sobre la libre circulación de bienes, el derecho a la propiedad privada y la libertad de empresa, no surte efectos exorbitantes a los que la consecución de tal objetivo requeriría y, en consecuencia, se encuentra plenamente justificada.

FALLO: Desestimar la Impugnación interpuesta.

SENT. Nº 67/1991, DE 22 DE MARZO. PLENO.

RECURSO DE AMPARO Nº 1896/1990.

FERNANDO GARCIA MON Y GONZALEZ-REGUERAL.

OBJETO: Interpuesto por el Ministerio Fiscal contra los autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Logroño, de 2 de junio de 1990, y los Autos núms. 121, 122 y 123 de 1990 de la Audiencia Provincial de Logroño, de 29 de julio, por los que se accedió a la petición de algunas reclusas de dejar sin efecto la alimentación asistida y tratamiento médico acordados por Auto de 14 de marzo de 1990, hasta que, a juicio de los facultativos, pueda iniciarse un período irreversible de pérdida de la vida, como consecuencia del ayuno voluntario de las internas.

FALLO: Otorgar el amparo solicitado, declarando la nulidad de los Autos impugnados, puesto que la tutela judicial efectiva ha sido lesionada desde el momento en que el Juez de Vigilancia Penitenciaria de Logroño y la Audiencia Provincial de la Rioja, posteriormente, aceptaron la tramitación de un asunto que ya había sido objeto de debate ante la jurisdicción ordinaria y que había concluido por resolución firme de fondo.

B.O.E. de 14 de mayo de 1991. Suplemento al nº 115.

**SENT. Nº 68/1991, DE 8 DE ABRIL. SALA SEGUNDA.
RECURSO DE AMPARO Nº 1121/1988. FRANCISCO RUBIO LLORENTE.**

OBJETO: Interpuesto contra los Acuerdos de la Comisión Municipal Permanente del Ayuntamiento de Pamplona, denegatorios de la pensión de orfandad solicitada por la actora, así como contra una Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 24 de marzo de 1988, que, revocando la apelada, confirma los Acuerdos impugnados.

MATERIA: Vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley.

- La demandante de amparo entiende, entre otras cosas, que se ha vulnerado el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, garantizado por el art. 14 CE, que se imputa a los actos municipales confirmados por la Sentencia recurrida, por haber denegado la pensión con apoyo en una aplicación de la norma municipal, que contradice la que venía hasta entonces manteniendo, hasta el punto de que convierte a la solicitante de amparo en la única huérfana de empleado del Ayuntamiento, no casada, ni profesora en religión, a la que se deniega dicha pensión.

- La norma municipal, cuya aplicación discriminatoria por parte del Ayuntamiento denuncia la demandante es el núm. 2 del art. 8 del "Nuevo Reglamento de la Sociedad de Socorros Mutuos de Empleados Municipales de la Ciudad de Pamplona", de 1943, en el que se reconoce a hijos e hijas legítimos o legitimados del socio fallecido el derecho a disfrutar de pensión de orfandad, derecho que cesará para los varones al cumplir los 25 años, o antes en el caso de contraer matrimonio u obtener destino en dependencia pública o particular, o terminar alguna carrera, profesión u oficio, mientras que las hijas percibirán la pensión, sea cualquiera su edad, salvo que contraigan matrimonio o profesen religión. Esta norma venía siendo aplicada por el Ayuntamiento a las huérfanas

en sus términos literales, sin tomar en consideración su suficiencia económica o su capacidad para el trabajo, modificándose tal criterio interpretativo, por primera vez, ante la solicitud de pensión de la demandante, a la cual se le deniega por no reunir los requisitos de falta de empleo o de incapacidad laboral y estimarse que la pensión tiene una finalidad asistencial y que de concederse se quebraría el principio de igualdad del art. 14 CE en relación con los huérfanos varones.

- EL TC entiende que no cabe negar el derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley so pretexto de asegurar, en favor de otros posibles sujetos, el derecho a la igualdad en la Ley; esto es, sin embargo, lo que han pretendido hacer las resoluciones administrativas, que por ello deben ser anuladas.

Es probable que el art. 8 del "Nuevo Reglamento" haya de considerarse, en su formulación actual, incompatible con las exigencias que se derivan de la Constitución, pero "no puede denegarse, con apoyo en la norma discriminatoria, un derecho que ésta concedería si no lo fuera".

FALLO: Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

- 1º Reconocer el derecho de la recurrente a la igualdad ante la Ley.
- 2º Declarar la nulidad de las resoluciones y de la Sentencia impugnadas.

VOTO PARTICULAR: Formulado por D. Alvaro Rodriguez Bereijo y D. Eugenio Díaz Eimil.

SENT. Nº 70/1991, DE 8 DE ABRIL. SALA SEGUNDA.

RECURSOS DE AMPARO 1386/1988 Y 1545/1989 (ACUMULADOS).

FRANCISCO RUBIO LLORENTE.

OBJETO: Interpuestos contra las Sentencias del Tribunal Supremo de 12 de junio de 1989 y 19 de abril de 1988, recaídas en recursos contencioso-administrativos impugnatorios de los Reales Decretos 1/1985, de 5 de enero, sobre cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial, Formación Profesional y Fondo de Solidaridad para el Empleo en 1985, y 46/1984, de 4 de enero, sobre cotizaciones en 1984.

Los recursos de amparo acumulados plantean dos problemas idénticos. De un lado, el de determinar si, como afirma el actor los preceptos de los Reales Decretos 46/1984 y 1/1985 que establecen

distintas bases máximas y mínimas de cotización por contingencias comunes para diferentes grupos de trabajadores en atención a su categoría profesional son contrarios al art. 14 CE. De otro, el de saber si las Sentencias del Tribunal Supremo de 12 de Junio de 1989 y 19 de abril de 1988, que resolvieron los recursos contencioso-administrativos interpuestos por el ahora recurrente contra los citados Reales Decretos, se ajustan o no a las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva.

FALLO: Denegar el amparo solicitado.

**SENT. Nº 74/1991, DE 8 DE ABRIL. SALA SEGUNDA.
RECURSO DE AMPARO Nº 2954/1990.
MIGUEL RODRIGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER.**

OBJETO: Interpuesto contra la decisión del Presidente del Senado de 2 de octubre de 1990 por la que deniega a los recurrentes la adquisición de la condición de Senadores al no haber utilizado la fórmula pertinente de acatamiento a la Constitución, por haber antepuesto la expresión "por imperativo legal". Los recurrentes aducen la vulneración de los derechos contenidos en el art. 23. 2 CE, en relación con el art. 14 de la misma.

FALLO: Otorgar el amparo, puesto que cumplida la fórmula reglamentaria, el agregar a la misma la expresión "por imperativo legal" en el momento mismo de prestar juramento o promesa de acatamiento, debe necesariamente ser entendido como un acatamiento, o sea, como una respuesta afirmativa a la pregunta formulada por el Presidente de la Cámara, pues tan sólo han añadido al formular su promesa de acatamiento, una expresión que debe ser entendida, a la luz también de la voluntad expresada por los recurrentes, como una mera redundancia no invalidante ni limitativa del acatamiento efectivamente realizado, y, en consecuencia:

- 1º Anular el Acuerdo del Presidente del Senado de 2 de octubre de 1990.
- 2º Reconocer el derecho de los recurrentes a acceder, en condiciones de igualdad, a la función de Senadores, con los requisitos que señalan las leyes.
- 3º Restablecerlos en ese derecho declarando que han adquirido la condición plena de Senadores mediante la prestación de la promesa de acatamiento a la Constitución con el empleo de la fórmula por ellos utilizada.

SENT. Nº 75/1991, DE 11 DE ABRIL. PLENO.

CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 278/1986, 279/1986 y 1438/1987 (ACUMULADAS). MIGUEL RODRIGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER.

OBJETO: Planteadas, las dos primeras por la Magistratura de Trabajo de Ciudad Real, y la tercera, por la Magistratura de Trabajo núm. 7 de Madrid, sobre la Disposición adicional vigésima primera, apartado 15, de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1985, de 30 de diciembre de 1984, por posible oposición al art. 9. 3 CE. La disposición impugnada, deja sin efecto , a partir del 1 de julio de 1985 "cualquier garantía u obligación del Estado en relación con las pensiones complementarias de Mutualidades, Montepíos y demás entidades de pensiones de funcionarios", lo que, a juicio de los jueces proponentes, contradice lo establecido en el art. 2. 1 del Real Decreto-ley 19/1976 que reconoce a los funcionarios de la organización sindical del régimen anterior, la condición legal de funcionarios públicos del organismo autónomo que crea (AISS), con la plenitud de derechos estatutarios, incluidos los del Montepío que serán asegurados a todos sus afiliados, y lo dispuesto en el art. 2. 1 del Real Decreto-ley 31/1977 que también reconoce los derechos adquiridos a la fecha de su entrada en vigor tanto activos como pasivos "incluidos los derechos del Montepío de funcionarios que quedan garantizados a todos sus afiliados y beneficiarios". Los Jueces proponentes estiman que estas disposiciones de rango legal suponen el reconocimiento de un "derecho adquirido de garantía' a cargo del Estado que la Disposición cuestionada ha suprimido vulnerando el art. 9.3 CE. Sólo se cuestiona la inconstitucionalidad del precepto en relación con algunas consecuencias que el mismo tiene sobre el Montepío de Funcionarios de la antigua Organización Sindical, en cuanto suprime la garantía u obligación del Estado de las pensiones complementarias procedentes de ese Montepío. Ha de tenerse en cuenta, sin embargo, que tal supresión operaría sólo en el caso de que dicho Montepío hubiese optado por no integrarse en el Fondo especial de MUFACE y por financiarse exclusivamente con las cuotas y aportaciones de sus socios, lo que no ha ocurrido al haberse integrado dicho Montepío en esos fondos especiales de MUFACE, lo que permitiría incluso afirmar que no se da la hipótesis que ha servido de premisa para el planteamiento de las presentes cuestiones.

FALLO: Desestimar las cuestiones interpuestas, puesto que el impugnado apartado 15 de la Disposición adicional vigésima primera de

la Ley de Presupuestos del Estado para 1985 no tiene el alcance que los Jueces proponentes pretenden en relación con derechos adquiridos en materia de Seguridad Social, ni desconoce los compromisos asumidos por el Estado en los Reales Decretos-leyes 19/1976 y 31/1977, sino que, partiendo de ese compromiso, ofrece una garantía definitiva del mantenimiento del sistema complementario de protección social de la única manera financieramente posible y fiable; hace posible, como efectivamente ha ocurrido, la integración social y ello con respecto de los principios y exigencias constitucionales tanto en relación con los arts. 9.3 y 41 CE, como con el derecho a la igualdad del art. 14 CE.

VOTO PARTICULAR: Formulado por D. Francisco Rubio Llorente.

SENT. Nº 76/1991, DE 11 DE ABRIL. PLENO.
CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA 838/1986 y 916/1986
(ACUMULADOS). LUIS LOPEZ GUERRA.

OBJETO: Promovidos, respectivamente, por el Gobierno vasco, y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con el Real Decreto 646/1986, de 21 de marzo, de modificación del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero.

MATERIAS:

1) Parte de las impugnaciones han quedado sin contenido.

- En el conflicto de competencias 838/1986, el Ejecutivo vasco recurrió, entre otros extremos, la nueva redacción dada al epígrafe A-4 del ap. 2º del art. 5 del RD 646/1986, basando esta impugnación exclusivamente en que se atribuían determinadas facultades al Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero. Pero una posterior corrección de errores del citado RD, publicada en el BOE de 1 de julio, hizo desaparecer la referencia al mencionado Instituto. Con independencia de la valoración que pueda hacerse de esta corrección de errores desde el punto de vista de la técnica normativa, como consecuencia de la misma, debe entenderse que el conflicto en este punto ha quedado privado de contenido.

2) Un aspecto del conflicto es meramente cautelar.

- Se cuestiona el epígrafe E del ap. 2º del art. 5 del mencionado RD basándose en que "este punto tiene una redacción ambigua, de modo que pueden haber distintas interpretaciones", lo cual puede originar que en el futuro se reduzcan o recorten las competencias autonómicas en la materia. Pero el TC entiende que centrada la queja en estos términos, no cabe apreciar la existencia de conflicto competencial alguno, pues el promotor del conflicto se limita a formular una crítica a la redacción de un precepto, señalando el riesgo de que sea interpretado en contra del reparto de competencias constitucionales y estatutariamente establecido; ello supone el planteamiento de un conflicto meramente cautelar en este punto, y según reiterada doctrina, no cabe plantear este tipo de conflictos.

3) Conflicto competencial: competencia estatal en base al título comercio exterior.

- Respecto a los epígrafes F-1 y F-2 del ap. 2º del art. 5 del Reglamento objeto de controversia, se impugna la facultad que se otorga al Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, respectivamente, para extender los certificados que se imponen con el objeto de conceder licencias de importación, cuando éstas sean exigibles (epígrafe F-1), y para calificar de "alta calidad" las semillas y plantas de vivero importadas cuando así lo exigen las correspondientes partidas arancelarias (epígrafe F-2).

- El TC entiende que el conflicto hay que encuadrarlo en dos títulos: agricultura y comercio exterior. La búsqueda del título prevalente debe llevarse a cabo a partir de la naturaleza de la norma enjuiciada para concretar cuál de los dos resulta aplicable. El epígrafe F del ap. 2º del Reglamento cuestionado no tiene la finalidad de regular genéricamente los procesos de catalogación y análisis de calidad de semillas y plantas de vivero, materia que cae dentro de la competencia de Cataluña; la finalidad específica del precepto impugnado es la de fijar las "normas técnicas sobre semillas importadas". Entre estas normas figura la determinación del organismo habilitado para desarrollar unas tareas obviamente ejecutivas, calificación y certificación de semillas a partir de unos criterios preestablecidos, tareas que afectan a productos agrícolas a unos efectos muy concretos: su importación. Este último dato es el que resulta fundamental dentro del precepto cuestionado para concretar el ámbito competencial en el que se encuentra la norma

impugnada, ya que su finalidad es asegurar las condiciones de comercialización desde el exterior de unos productos para su entrada en el mercado nacional e intracomunitario. No es, pues, una simple operación con incidencia indirecta o mediata en el comercio exterior, lo que en sí mismo no justificaría, sin más, la invocación de este título competencial; por el contrario, se trata de una acción típica dentro de una de las actividades en él enmarcables: el control de productos importados. En consecuencia, debe ser el título comercio exterior del art. 149.1.10 CE el prevalente, dada su mayor especificidad, y, por ello, la competencia controvertida corresponde al Estado.

FALLO:

- 1º Declarar que la impugnación del epígrafe A-4 del ap. 2º del art. 5 del Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero ha quedado privada de contenido al haber desaparecido su objeto.
- 2º Declarar que no ha lugar a la resolución de la impugnación del epígrafe E del mismo precepto.
- 3º Declarar que la competencia controvertida de los epígrafes F-1 y F-2 del ap. 2º del ya citado art. 5 corresponde al Estado.

SENT. Nº 78/1991, DE 15 DE ABRIL. SALA PRIMERA.

RECURSO DE AMPARO Nº 712/1988. FRANCISCO TOMAS Y VALIENTE.

OBJETO: Interpuesto contra la Sentencia de la Audiencia Territorial de Cáceres de 25 de marzo de 1988, así como contra Resoluciones de la Dirección Provincial de Trabajo de Cáceres y de la Dirección General de Trabajo, por las que se autorizó a la Caja Rural Provincial de Cáceres a trasladar el lugar de trabajo de la recurrente. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Interpretación restrictiva de la normativa que regula el acceso a los Tribunales.

La demandante de amparo interpuso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid recurso contra las resoluciones administrativas citadas. La Sala Cuarta de la Audiencia Territorial de Madrid se declaró incompetente territorialmente para el conocimiento del recurso y acordó remitir las actuaciones a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres, la cual dictó Sentencia declarando inadmisibile el recurso por extemporáneo. El objeto de este recurso es, por lo tanto, la determinación de si la inadmisión del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la demandante de

amparo conculcó o no el derecho de la actora a obtener una tutela judicial efectiva, sin indefensión, por parte de la Sala de la Audiencia de Cáceres.

FALLO: Otorgar parcialmente el amparo solicitado, puesto que el indudable error del recurrente cometido al recurrir ante la Audiencia de Madrid, no pudo determinar la extemporaneidad apreciada por la Audiencia de Cáceres interpretando el art. 58 y el 82.f de la Ley sin ponerlos en conexión debidamente con el art. 8.3 en su dicción real. La interpretación efectuada de esta norma haciéndole decir lo que no dice, lejos de ser la más favorable al ejercicio del derecho fundamental del art. 24.1 CE, ha supuesto un impedimento indebido para obtener la tutela judicial. La Sala de Cáceres debió seguir el curso de las actuaciones sin cuestionarse el cumplimiento del plazo de interposición que fue respetado por el recurrente al presentar su demanda errónea, pero temporáneamente, ante la Audiencia de Madrid; al no hacerlo así, vulneró el derecho a la tutela judicial de la demandante de amparo, por lo que el amparo debe ser otorgado, y, en consecuencia:

- 1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva.
- 2º Declarar la nulidad de la Sentencia impugnada y retrotraer las actuaciones al momento de la admisión del recurso, para que se siga ante ella el recurso de los autos.

B.O.E. de 29 de mayo de 1991. Suplemento al nº 128.

SENT. Nº 81/1991, DE 22 DE ABRIL. SALA SEGUNDA.
RECURSO DE AMPARO Nº 1668/1988.
MIGUEL RODRIGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER.

OBJETO: Interpuesto por el Grupo Parlamentario, Iniciativa per Catalunya, contra Resolución de la Presidencia del Parlamento de Cataluña, de 20 de julio de 1988, que denegó la petición de convocatoria de sesión extraordinaria del Pleno que había de pronunciarse sobre la interposición de un recurso de inconstitucionalidad contra la L.O. 4/1988, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, petición interpuesta por el Grupo Parlamentario, Iniciativa per Catalunya. La Resolución impugnada indicaba que la solicitud de convocatoria para debatir la propuesta de interposición de un recurso de inconstitucionalidad requería estar suscrita, para poder ser tramitada, por tres grupos parlamentarios.

MATERIA: Supuesta vulneración del derecho a ejercer su cargo representativo por parte de los parlamentarios (art. 23.2 CE).

- El TC señala como tras la referida Resolución de la Presidencia de 20 de julio de 1988, los Grupos parlamentarios Iniciativa per Catalunya y Esquerra Republicana de Catalunya más el Grupo Mixto presentaron otra propuesta de interponer recurso de inconstitucionalidad contra la referida L.O. 4/1988, de reforma de la L.E. Crim.; propuesta que determinó, en lógica congruencia con la interpretación efectuada anteriormente por la Presidencia de la Cámara, que ésta convocase efectivamente una sesión suscrita por tres grupos parlamentarios. Y, además, en el orden del día de dicha sesión extraordinaria no se incluyó solamente la discusión de la segunda propuesta de interposición de recurso de inconstitucionalidad formulada por los tres grupos parlamentarios citados, sino asimismo la anterior firmada sólo por el Grupo recurrente y Esquerra Republicana de Catalunya con base en lo dispuesto en el art. 10.2 de la Ley del Consejo Consultivo de la Generalidad.

- Pues bien, ya el hecho de que se hubiera debatido la propuesta formulada por los tres referidos grupos parlamentarios hubiera determinado, con toda probabilidad, la inexistencia de lesión constitucional. Pero es que, además, incluso la propia propuesta suscrita por el Grupo solicitante de amparo y por Esquerra Republicana de Catalunya, y cuya supuesta imposibilidad de haber sido discutida parece fundar el presente recurso de amparo, fue debatida -y rechazada-, en el plazo hábil para la interposición del recurso de inconstitucionalidad, faltando así, no ya la lesión del derecho fundamental que aduce el Grupo actor, sino incluso el hecho que podría haber supuesto tal lesión.

FALLO: Desestimar el recurso de amparo.

SENT. Nº 82/1991, DE 22 DE ABRIL. SALA SEGUNDA.

RECURSO DE AMPARO Nº 1.686/1988. ALVARO RODRIGUEZ BEREIJO.

OBJETO: Interpuesto por la "Associació Joves Pro-Vida", de Barcelona, contra las Sentencias de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1988 y de la Audiencia Territorial de Barcelona de 13 de abril de 1988, recaídas en el recurso contra Resolución del Rectorado de la Universidad Central de Barcelona, por la que se excluía a la recurrente del uso de locales universitarios. Se invocan los arts. 14, 16, 18, 20 y 21 de la CE.

La queja principal es que la citada Resolución del Rectorado universitario entrañaba una exclusión de cara al futuro para ella y para otras Entidades de su misma ideología, que suponía una prohibición discriminatoria de utilizar en el futuro los locales universitarios frente al trato diferente dado a otras agrupaciones de distinta ideología. Subsidiariamente, se reprocha también a la citada Resolución administrativa que la imposibilidad de continuar en los locales universitarios el desarrollo del Congreso recién iniciado ha violado diversos derechos fundamentales, en especial el de reunión.

FALLO: Denegar el amparo solicitado, puesto que, por un lado, en cuanto a la primera de dichas quejas, esto es, la prohibición de futuro para la "Asociació Joves Pro-Vida" de utilización de los locales universitarios, que constituyó el objeto único del proceso judicial previo, fue resuelta por los Tribunales Contencioso-Administrativos en sentido plenamente favorable a los derechos fundamentales invocados por la recurrente, obteniendo un reconocimiento judicial de que dicha Resolución no contenía prohibición de eficacia indefinida en el tiempo y no puede suponer en el futuro discriminación alguna para ella o para Entidades defensoras de su misma ideología; declaración judicial que hace innecesario un pronunciamiento al respecto del TC. Por otro lado, en lo que respecta a la queja formulada con carácter subsidiario, esto es, por haber prohibido el Rectorado durante dos días la celebración del Congreso, la Asociación recurrente no ha cumplido con el requisito de haber agotado la vía judicial procedente, ya que no impugnó en el recurso contencioso-administrativo previo la suspensión del Congreso que se estaba celebrando, lo que impide entrar ahora en la cuestión de las supuestas lesiones de derechos fundamentales originadas por tal suspensión.

SENT. Nº 84/1991, DE 22 DE ABRIL. SALA SEGUNDA.
RECURSO DE AMPARO Nº 1797/1988.
JOSE LUIS DE LOS MOZOS Y DE LOS MOZOS.

OBJETO: Interpuesto contra el Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 4 de julio de 1988, dictado en incidente de tasación de costas. Plantean los solicitantes de amparo una cuestión análoga a la resuelta por la STC 147/1989. Los recurrentes objetan que el exceso de los honorarios minutados por el Abogado del Estado ha incrementado las costas hasta un punto tal que les causa una grave indefensión, puesto que, dada la multiplicidad de procesos

contra la Administración a que se habrían visto compelidos (derivados del caso RUMASA), la imposición de costas tan elevadas en caso de vencimiento haría imposible mantener lo que consideran la más adecuada estrategia procesal de defensa de sus intereses. Insisten los actores en que la indefensión no se produce tanto por el caso concreto como por el efecto acumulado de hipotéticas condenas en costas, que les llevaría a no poder interponer cuantos recursos les exige la defensa de sus derechos. Así, la pretensión que formulan es la que el TC rebaje la cuantía de los honorarios del Abogado del Estado hasta una cantidad razonable que no impida el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva y, subsidiariamente, que se remitan las actuaciones al órgano judicial competente para que proceda a rebajar dicha cuantía de acuerdo con el criterio del TC.

FALLO: Desestimar el recurso de amparo, puesto que, por un lado, la pretensión ejercitada por los demandantes no corresponde al objeto y finalidad del recurso de amparo, pues lo que aquí se pide es una cuestión que corresponde plenamente a los órganos judiciales; por otro lado, porque los demandantes pretenden obtener un amparo cautelar destinado a que los honorarios de Letrado que vengan obligados a satisfacer a consecuencia de futuras e hipotéticas condenas en costas se cifren en cantidades "razonables" y adecuadas a sus medios económicos, lo cual determina la radical inviabilidad del recurso. Además, en el caso de autos, a través del proceso de impugnación regulado en el art. 427 y ss. LEC, los actores han obtenido una sustancial reducción de los honorarios inicialmente minutados por el Abogado del Estado, lo que priva al planteamiento de la parte actora de toda fuerza argumental en cuanto a la indefensión producida por la acumulación de hipotéticas condenas en costas incrementadas en su cuantía por los excesivos honorarios del Abogado del Estado.

SENT. N° 85/1991, DE 22 DE ABRIL. SALA SEGUNDA.
RECURSO DE AMPARO N° 1853/1988. JOSE GABALDON LOPEZ.

OBJETO: Interpuesto contra las providencias de 3 y 26 de octubre y 8 de noviembre de 1988, dictadas por el Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de Madrid, en el proceso de menor cuantía 1393/86 seguido contra el Partido Reformista Democrático (PRD). Se trata de dilucidar si las providencias judiciales impugnadas colocaron a los recurrentes en una situación de indefensión lesiva del derecho

constitucional plasmado en el art. 24.1 CE, por haberles requerido, a título personal y en virtud de los cargos -Secretario general y miembros de la Comisión Delegada- desempeñados en el PRD, al pago de una determinada cantidad en ejecución de Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de Madrid el 27 de junio de 1987, que había condenado a dicho Partido político a pagar la citada suma de dinero. Mediante la providencia de 3 de octubre de 1988, se trata de hacer efectiva la Sentencia de 27 de junio de 1987, por la que se había condenado al PRD al pago de una determinada cantidad, no en el patrimonio de esta persona jurídica condenada, sino en los bienes de los ahora recurrentes, que no habían sido condenados y ni siquiera parte y a quienes la propia providencia impugnada negó la legitimación cuanto trataron de recurrirla.

FALLO: Estimar el amparo solicitado, puesto que mediante la providencia de 3 de octubre de 1988 se colocó a los demandantes de amparo en una situación de indefensión que vulnera el art. 24.1 CE, en cuanto dirige el requerimiento de pago y apremio contra personas que no fueron demandadas, condenadas, ni oídas en el juicio, ampliando respecto de ellas la eficacia de la Sentencia condenatoria pronunciada en un proceso extraño, por lo que, en consecuencia, corresponde:

- 1º Reconocer el derecho de los solicitantes de amparo a la tutela judicial efectiva sin que pueda producirse indefensión.
- 2º Declarar la nulidad del último inciso de la providencia de 3 de octubre de 1988, por el que se declara "si se abstuvieran de hacer lo anteriormente, se tendrán por designadas para el embargo las casas sitas en las calles mencionadas anteriormente, así como los automóviles que pudieran poseer, según el registro de la Jefatura Provincia del Tráfico, salarios o cuentas corrientes que pudieran tener y que deben manifestar a este Juzgado"; así como del requerimiento de pago o designación de bienes que no sean los propios del Partido condenado.
- 3º Declarar asimismo la nulidad de las providencias de 26 de octubre y 8 de noviembre de 1988.

SENT. Nº 86/1991, DE 25 DE ABRIL. PLENO.

CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA 1208/1985, 1211/1985, 642/1986 y 280/1987 (ACUMULADOS). FRANCISCO TOMAS Y VALIENTE.

OBJETO: Promovidos, respectivamente, por el Gobierno Vasco, por el Consejo Ejecutivo de Cataluña y por el Gobierno de la Nación, los

dos últimos, en relación con diversos Acuerdos que extendían la aplicación de determinados Convenios Colectivos provinciales a otras provincias.

MATERIA:

Competencia para dictar la "resolución" de extensión de un Convenio Colectivo a ámbito distinto.

- No se discute la competencia para legislar ni desarrollar reglamentariamente la materia de extensión de Convenios Colectivos, que, corresponde al Estado; sino simplemente si la competencia para dictar lo que el art. 9.1 RD 572/1982 denomina "resolución" de extensión de un Convenio a ámbito distinto, una vez seguido el procedimiento reglamentario y dentro, por supuesto, de los requisitos legales, corresponde al Estado o, en sus respectivos ámbitos territoriales, a las Comunidades Catalana y Vasca.

- Se trata de deducir si el acto de extensión es un acto de ejecución, como sostienen las CCAA intervinientes, o entra en la esfera de la legislación, como afirma la representación del Estado, para quien el acto de extensión tiene naturaleza reglamentaria y, en consecuencia, queda incluido en el concepto de legislación laboral atribuida exclusivamente al Estado.

- El TC entiende que el acto de extensión no está incluido en la legislación en materia laboral que el art. 149.1.7 reserva al Estado al no aparecer vinculado a la finalidad de mantener una uniformidad en la ordenación jurídica de la materia. En efecto, la finalidad de la extensión de Convenios Colectivos no es otra que la de suplir las carencias que puedan aparecer en la negociación colectiva a través de una resolución administrativa en la que se decida la aplicación a una unidad de negociación afectada por las causas del art. 92.2 ET de un Convenio Colectivo negociado en ámbito similar. La estrecha conexión entre la extensión de los Convenios Colectivo negociado en ámbito negociar similar. La estrecha conexión entre la extensión de los Convenios Colectivos y la negociación colectiva permite excluir que el acto de extensión, pueda ser considerado de legislación a efectos de asignar la competencia al Estado, ya que, por hipótesis, el acto de extensión de refiere a ámbitos territoriales o funcionales limitados, sin alterar el contenido de las normas. En conclusión, el acto de extensión pertenece a la esfera de lo ejecutivo, y, por tanto, al ámbito competencial de las Comunidades Catalana y Vasca.

Alcance del fallo.

-Evidentemente, éste ha de contener declaración de que la competencia controvertida corresponde a las Comunidades Autónomas

Catalana y Vasca. Y, en principio, podría extenderse también a declarar que las resoluciones del Departamento de Trabajo de la Generalidad de Cataluña impugnadas en los conflictos 642/1986 y 280/1987, no se encuentran viciadas de incompetencia, y que los Acuerdos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social impugnados en los conflictos 1208/1985 y 1211/1985 resultan viciados por la incompetencia del Estado y, por tanto, nulos.

- Sin embargo, el fallo no puede contener estas últimas declaraciones. Las resoluciones impugnadas en los conflictos 1208/1985 y 1211/1985 han estado formalmente vigentes durante el período correspondiente, habiendo generado, sin duda, toda una suerte de efectos económicos y de otro tipo que pueden considerarse ya agotados. Por otra parte las impugnaciones no versan sobre las disposiciones contenida en los Convenios de que se trata, sino únicamente sobre el órgano que debe decidir su extensión. En consecuencia, declarar su nulidad podría generar repercusiones económicas y jurídicas imprevisibles y ajenas a la presente controversia y afectar a la seguridad jurídica, circunstancias que han permitido al TC (STC 73/1984) excluir, en aplicación del art. 55 LOTC, la declaración de nulidad de un Convenio Colectivo y que puede permitir, conforme al art. 66 LOTC, llegar a la misma conclusión en este proceso de conflicto de competencia. Por todo ello, el pronunciamiento se ha de limitar a declarar la titularidad controvertida.

FALLO: Declarar que la competencia controvertida en los presentes conflictos positivos corresponde, dentro de sus respectivos ámbitos territoriales, a las Comunidades Autónomas Catalana y Vasca.

SENT. Nº 87/1991, DE 25 DE ABRIL. PLENO.

CUESTION DE INCONSTITUCIONALIDAD 201/1987. LUIS LOPEZ GUERRA.

OBJETO: Formulada por la Sala primera del Tribunal Central de Trabajo sobre supuesta inconstitucionalidad de los arts. 138 y 139 del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1568/1980, de 30 de junio, que configuran determinadas especialidades procesales para la tramitación de los conflictos que se susciten entre agentes ferroviarios y empresas de transporte por vía férrea. Se entienden vulnerados los arts. 14, 24.1 y 35 CE.

FALLO: Declarar que el art. 139 de la LPL de 1980, es inconstitucional en lo que se refiere al cómputo de los plazos de prescripción, pues la naturaleza de la empresa ferroviaria o las características del servicio que presta no justifican un sistema diferente de cómputo de los plazos de prescripción, como es el establecido en el art. 139 LPL, ya que ese sistema difiere, no sólo del que se da a los trabajadores de empresas privadas, sino también del que afecta a los trabajadores que prestan servicios por cuenta de entes públicos, los cuales sirven, como las empresas ferroviarias, intereses generales; así, el distinto tratamiento en el cómputo de los plazos de prescripción que establece el 139 LPL vulnera el art. 14 CE.

Con respecto al art. 138 LPL, la cuestión planteada por el Tribunal Central de Trabajo no cumple las condiciones procesales establecidas en el art. 35.1 LOTC (pues el Tribunal Central de Trabajo no acredita en modo alguno que de su validez dependa el fallo judicial), y, por ello, no es posible entrar a analizar si el precepto cuestionado se adecúa o no a los arts. 14, 24.1 y 35 CE. Tema que, por lo demás, carece de interés general tras la desaparición del precepto en la reforma del procedimiento laboral operada por el Real Decreto Legislativo 521/1990.

SENT. Nº 90/1991, DE 25 DE ABRIL DE 1991. SALA PRIMERA.
RECURSO DE AMPARO Nº 1073/1988.
FERNANDO GARCIA-MON Y GONZALEZ-REGUERAL.

OBJETO: Interpuesto por la Federación Sindical de Funcionarios del SENPA (FESENPA), contra la Sentencia de 28 de abril de 1988, de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, la cual declaró inadmisibile, por falta de competencia, el recurso interpuesto por la Entidad actora contra la denegación tácita de la petición formulada al Presidente del Gobierno a fin de que se reconociera a los maquinistas afiliados a dicha Entidad determinado nivel retributivo. El órgano judicial entendió, después de cuatro años y medio de haberse interpuesto el recurso, que su incompetencia derivaba de que el acto presunto objeto del recurso procedía del Consejo de Ministros y que, por tanto, la revisión del mismo correspondía a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con el art. 14.1. A b) de la LJCA, por lo cual, según la Sala procedía la inadmisibilidad del recurso conforme al art. 82. a) de la citada Ley. Entienden los demandantes de amparo que dicha Sentencia vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.2 CE.

FALLO: Otorgar el amparo solicitado, puesto que la declaración de incompetencia efectuada por el órgano judicial se produjo a través de una Sentencia pronunciada el 28 de abril de 1988, cuatro años y medio después de haberse interpuesto el recurso; durante todo ese tiempo, pudo la Sala bien inadmitir el recurso por incompetencia en el trámite inicial previsto en el art. 62.1 a) LJCA, si ello le resultaba de modo inequívoco y manifiesto, bien declarar esa incompetencia con anterioridad a la Sentencia, remitiendo las actuaciones al órgano que considerara competente para que siguiese ante el mismo el curso de los autos (art. 8.3 de la citada Ley); con ello se hubiera abierto tempranamente el camino a una decisión por parte del mencionado órgano. Al no hacerlo así, acogiendo, en cambio, a la posibilidad que le ofrecía un precepto que, como el art. 82 a) de la Ley Jurisdiccional, debe considerarse, en el extremo señalado, derogado por la Constitución, según doctrina del TC, la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid ha infringido el derecho fundamental de la Entidad actora a la tutela judicial efectiva, proclamado en el art. 24.2 CE, por lo cual procede estimar el presente recurso de amparo y, en consecuencia.

1º Reconocer el derecho a la Entidad actora a la tutela judicial efectiva.

2º Anular la Sentencia impugnada.

SENT. Nº 95/1991, DE 7 DE MAYO. SALA PRIMERA.
RECURSO DE AMPARO ELECTORAL Nº 902/1991.
FRANCISCO TOMAS Y VALIENTE.

OBJETO: Promovido por la candidatura de Estepona (Málaga) del partido político "Centro Progresista" contra Resolución de la Junta Electoral de Zona de Marbella en la que se deniega la proclamación de dicha candidatura, y en relación con la posterior Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Málaga, de 2 de mayo de 1991. El demandante denuncia la lesión de los derechos fundamentales comprendidos en los arts. 23.2 y 24.1 CE.

MATERIAS: Subsanabilidad de las irregularidades observadas.

1) Vulneración del derecho de acceso a cargo público (Art. 23.1 CE).

- La Resolución de la Junta Electoral de Zona de Marbella dispuso denegar la proclamación de la candidatura del partido político

“Centro Progresista” a las elecciones municipales de Estepona, en virtud de no incluirse en ella tantos candidatos como cargos a elegir y, además, tres candidatos suplentes (art. 46.3 LOREG), vulnerando así el art. 23.1 CE, pues el citado acuerdo fue adoptado -se dice- sin advertir de oficio al representante de la candidatura de tal irregularidad ni concederle ocasión para la subsanación en trámite del art. 47.2 de la misma Ley.

- El TC entiende que la transgresión del derecho fundamental recogido en el art. 23.2 CE por la Resolución dictada por la Junta Electoral de Zona resulta evidente a la luz de la normativa electoral vigente y de la jurisprudencia del TC, pues la presencia de irregularidades subsanables en las candidaturas presentadas debe ser advertida y comunicada de oficio por las Juntas Electorales a los representantes de las mismas, con la finalidad de conceder ocasión para su subsanación en plazo de 48 horas (47.2 LOREG).

2) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 24.1 CE).

- Entienden los demandantes de amparo que la Sentencia impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (24.2 CE) al no entrar a resolver el fondo del asunto, esgrimiendo dos objeciones de carácter procedimental cuales son que no se habían presentado alegaciones al tiempo de interponer el recurso prevenido en el art. 49.1 LOREG ni aportado medio alguno de prueba, objeciones de un carácter excesivamente formalista y que además no se corresponden con lo realmente acaecido ni con la medida de la diligencia procesalmente exigible.

- EL TC entiende, igualmente, que resultó vulnerado el art. 24.2 CE a causa de la resolución judicial impugnada, que deniega entrar a resolver el fondo del asunto y satisfacer la pretensión que en el proceso contencioso-administrativo se deducía en virtud de dos objeciones procesales que, además, no pueden ser admitidas, dado que, por un lado, pese a la concisión del escrito no es cierto que no se presentaran alegaciones, y, por otro lado, no puede sostenerse que el actor no aportó medio alguno de prueba, teniendo razón el recurrente cuando dice que no puede exigirse a los justiciables la prueba de hechos negativos, y que difícilmente estaba en la mano del representante de la candidatura acreditar que no se le comunicó oportunamente la irregularidad que llevó a la no proclamación de la lista.

FALLO: Otorgar el amparo promovido por el representante de la candidatura de Estepona al partido político "Centro Progresista", y, en consecuencia, reconocer su derecho a que la Junta Electoral de Zona de Marbella le conceda un plazo de subsanación del art. 47.2 de la LOREG, para integrar en número suficiente la candidatura en su día no proclamada.

SENT. Nº 97/1991, DE 9 DE MAYO. SALA PRIMERA.
RECURSO DE AMPARO Nº 981/1988. VICENTE GIMENO SENDRA.

OBJETO: Interpuesto contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres, recaída en recurso promovido por el Colegio Oficial de Arquitectos de Extremadura, contra licencia de obras otorgada por el Ayuntamiento de Badajoz, recurso en el que, según el actor, estaban en juego sus intereses legítimos y no pudo defenderlos por no haber sido emplazado directa y personalmente por la Sala de Cáceres, por lo que el actor entiende que se le ha causado una indefensión proscribida por el art. 24.1 CE, ya que debió ser emplazado directa y personalmente, en vez de por edictos, en el proceso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Cáceres.

MATERIAS: Indefensión por emplazamiento edictal.

1) **Legitimación pasiva o carácter de interesado del actor.**

- En el recurso contencioso-administrativo del que trae causa este recurso de amparo, y en el cual no fue emplazado directa y personalmente el actor, éste ostentaba un interés directo, propio, cualificado o específico, por ser el autor del proyecto de obras cuya licencia resultó anulada por su falta de competencia profesional para realizarlo, de modo que de la resolución del recurso se podían derivar consecuencias negativas para sus intereses patrimoniales y profesionales.

- El TC entiende que han de ser emplazados personal y directamente, además de la Administración autora del acto que se impugna, el codemandando o persona a cuyo favor deriven derechos del propio acto e incluso toda persona que tuviere interés directo en el mantenimiento del acto. Quedan al margen de este tipo de comunicación procesal los terceros que, siendo titulares de intereses legítimos que no les son específicos y propios, tienen derecho a personarse en el proceso y a constituirse como parte

del mismo, si así lo solicitan, pero que no ostentan, sólo por ello, el derecho a ser emplazados personal y directamente.

- El recurrente es titular de intereses legítimos, propios y específicos, y puede verse afectado en su esfera patrimonial y profesional por la Sentencia de instancia, por lo que se hizo obligado su emplazamiento personal y directo en el proceso contencioso de referencia.

2) Identificabilidad del solicitante de amparo con los datos que obraban en el procedimiento.

- El TC ha declarado reiteradamente que los interesados han de ser emplazados personal y directamente cuando sean conocidos e indetectables y, en este caso, el actor era conocido y perfectamente identificable, ya que en el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo aparecía identificado, con nombre y apellidos, como autor del proyecto de obras. No cabe entender que, porque no constara la dirección del actor, haya de calificarse a éste de "ilocalizable" lo que, a su vez, sería sinónimo de no identificado o conocido, a efectos del emplazamiento personal y directo.

3) Indefensión causada por la falta de emplazamiento.

- El emplazamiento por edictos ha mantenido al actor al margen de un proceso que le afectaba, ya que la validez de la licencia municipal impugnada dependía de si el actor, como autor del proyecto de obras, tenía o no competencia para redactarlo. La falta de emplazamiento personal le ha privado de efectuar en dicho proceso las alegaciones que considerara pertinentes en relación con la defensa de sus intereses legítimos, razón ésta por la cual procede estimar el amparo por él solicitado, aunque ello implique, inevitablemente, el sacrificio de los derechos de quien ha obtenido una Sentencia favorable.

FALLO: Estimar el recurso de amparo interpuesto, y, en su virtud:

- 1º Reconocer el derecho del actor a la tutela judicial efectiva sin indefensión.
- 2º Declarar nula la Sentencia impugnada.
- 3º Retrotraer las actuaciones a la fase de contestación a la demanda a fin de que sea emplazado personalmente el recurrente en amparo.

B.O.E. de 18 de junio de 1991. Suplemento al nº 145.

SENT. Nº 100/1991, DE 13 DE MAYO. PLENO.
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD Nº 536/1985.
FERNANDO GARCIA-MON Y GONZALEZ-REGUERAL.

OBJETO: Interpuesto por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, contra los artículos 7.4 y 13.6 de la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología.

MATERIAS: Distribución de competencias en materia de pesas y medidas (Metrología).

- Se reservan en la Constitución al Estado (art. 149.1.12º) la legislación sobre pesas y medidas (incluyendo los reglamentos ejecutivos), y, consecuentemente, se asume en el Estatuto por la Administración autonómica la ejecución de la legislación del Estado (11.5 EAC).

- La Comunidad Autónoma recurrente entiende que tanto la atribución al Estado de la facultad de realizar determinadas funciones en la actividad de control metrológico (art. 7.4, de la Ley discutida en relación con el ap. 2º del mismo art.), como la concesión a los órganos de la Administración central de la potestad sancionadora de las infracciones al régimen jurídico previsto en esta Ley (art. 13.6), entrañan una invasión en el ámbito de las competencias ejecutivas propias de las Comunidades Autónomas.

1) Atribución al Estado de la facultad de realizar determinadas funciones en la actividad de control metrológico (art. 7.4 en relación con el ap. 2º del mismo art.).

- En el art. 7, ap. 1º de la Ley impugnada se establece que los instrumentos, aparatos, medios y sistemas que sirvan para pesar, medir o contar no podrán ser fabricados, importados, comercializados o empleados mientras no hayan superado el control metrológico. Esta actividad de control se descompone en las siguientes fases (ap. 2º del mismo precepto): a) la aprobación del modelo; b) la verificación primitiva; c) la verificación después de reparación o modificación; d) la verificación periódica, y e) la vigilancia e inspección. Según el ap. 4 del art. 7, corresponde a las Comunidades Autónomas que hayan asumido en sus Estatutos competencias en esta materia o, en su caso, a los Ayuntamientos, la realización de las fases de ejecución enunciadas en las letras c), d) y e), de acuerdo con las directrices técnicas y de coordinación señaladas por el

Estado. Permanecen, a sensu contrario, excluidas de la competencia autonómica de ejecución y reservadas a la esfera estatal las fases a) y b).

- El TC entiende que no hay razón alguna, desde el punto de vista de su ejecución, para la distinción que resulta del núm. 4 del art. 7 de la Ley impugnada entre el control metrológico previsto en los ap. a) y b) del nº 2 de dicho artículo y el comprendido en los ap. c), d) y e) del mismo núm. del art. 7. Todos estos controles por ser actos de ejecución podrán ser realizados por las Comunidades Autónomas con competencia sobre esta materia con sujeción a las normas reglamentarias correspondientes o, como dice el núm. 4 del art. 7, "de acuerdo con las directrices técnicas y de coordinación señaladas por la Administración del Estado".

2) Atribución al Estado de la potestad sancionadora de las infracciones al régimen jurídico previsto en esta Ley (13.6).

- El ap. 6 del art. 13 establece que "las multas superiores a 2.000.000 de pesetas serán acordadas en Consejo de Ministros, las inferiores a dicha cuantía se impondrán por el Ministerio de la Presidencia".

- Pero el TC señala que ostentando la CA catalana competencias de ejecución en Metrología, debe reconocerse a sus órganos autonómicos la facultad de imponer sanciones a las infracciones cometidas en esta materia, aplicando la normativa estatal, con rango legal o, en su caso, reglamentario, que se dicte

FALLO:

1º Estimar el recurso de inconstitucionalidad.

2º Declarar que los arts. 7.4 y 13.6 de la Ley impugnada, en cuanto reservan al Estado, con exclusión de la Generalidad de Cataluña, las competencias previstas en los mismos, no son de aplicación directa en la Comunidad Autónoma de Cataluña, en los términos señalados en el fundam. jur. 6 de esta Sentencia.

SENT. Nº 101/1991, DE 13 DE MAYO. PLENO.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD Nº 993/1985. EUGENIO DIAZ EIMIL.

OBJETO: Promovido por el Defensor del Pueblo contra el párrafo segundo de la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical (LOLS). La Disposición

adicional 3ª de la LOLS, después de prohibir, en el primero de sus dos párrafos, que el derecho reconocido en el ap. d) del nº 1, art. 2, de la misma Ley -derecho a la actividad sindical-, sea ejercido en el interior de los establecimientos militares, establece, en su párrafo segundo, que: "A tal efecto, se determinará reglamentariamente lo que haya de entenderse por establecimientos militares".

El Defensor del Pueblo entiende que el párrafo 2º de esta Disposición es inconstitucional por permitir al reglamento entrar en terreno reservado a la Ley orgánica, pues, a su juicio, la remisión que se hace en favor del reglamento para determinar lo que haya de entenderse por establecimientos militares recae sobre materia que afecta al ejercicio de un derecho fundamental -el de libertad sindical, garantizado por el art. 28.1 CE- sin que en la misma se contengan bases delimitadoras del alcance y objetivo de la delegación, ni se establezca un estándar discernible al que deba ajustarse el poder reglamentario delegado, que equivale a una deslegalización contraria a la reserva de Ley orgánica que exige la Constitución.

FALLO: Desestimar el recurso de inconstitucionalidad, declarando que dicho párrafo impugnado no es inconstitucional interpretado en el sentido que se acoge en el fundam. jur. 4º de esta Sentencia, en el que, entre otras cosas se afirma que "el concepto legal de 'establecimiento militar' no es un concepto que pueda ser desarrollado por la potestad reglamentaria de forma ilimitada, sino que se trata de un concepto que, en el conjunto del ordenamiento jurídico en que se produce la habilitación, encuentra bases delimitadoras del alcance y objeto de la delegación, que constituyen un estándar discernible en atención al cual el concepto se configura como suficientemente predeterminado, y permite que la remisión al reglamento tenga por objeto un desarrollo complementario de tipo técnico, que por su carácter organizativo justifica la llamada de la Ley al Reglamento para precisar el concepto de que se trata y, por ello, que esa remisión sea adecuada a la previsión de reserva legal del art. 81.1 de la Constitución".

SENT. Nº 102/1991, DE 13 DE MAYO. PLENO.
CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA 533/1986 y 993/1987
(ACUMULADOS). FRANCISCO TOMAS Y VALIENTE.

OBJETO: Promovidos, respectivamente, por el Gobierno de la Nación y por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, en relación

con la Resolución de 5 de diciembre de 1985, de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social del Consejo de Gobierno de Andalucía y del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, extendiendo ambos el Convenio Colectivo Provincial de Oficinas y Despachos de Granada a la provincia de Sevilla.

MATERIA: La cuestión suscitada es igual a la resuelta por la STC 86/1991, de 25 de abril (vid. supra).

-El acto de extensión de un Convenio Colectivo no está incluido en la legislación en materia laboral que el art. 149.1.7 CE reserva al Estado al no aparecer vinculado en modo alguno a la finalidad del precepto constitucional de mantener una uniformidad en la ordenación jurídica de la materia. Por el contrario, el citado acto pertenece a la esfera de lo ejecutivo en cuanto que, aparte de no existir, en rigor, creación de una norma, las facultades administrativas que conducen a la extensión del ámbito de la anteriormente existente se encuentran rígidamente precondicionadas por determinados requisitos.

FALLO: Declarar que la competencia controvertida -la facultad de extender Convenios Colectivos- corresponde, dentro de su ámbito territorial, a la Comunidad Autónoma Andaluza, puesto que entre sus competencias se incluye la ejecución de la legislación del Estado en materia laboral (art. 17.2 EAA).

SENT. Nº 103/1991, DE 13 DE MAYO. SALA PRIMERA.
RECURSO DE AMPARO ELECTORAL Nº 919/1991.
FERNANDO GARCIA-MON Y GONZALEZ-REGUERAL.

OBJETO: Interpuesto por la "Agrupación de Aranjuez Independiente" (AAI), contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 4 de mayo de 1991.

MATERIA: Denominación del los instrumentos de participación política y electoral (partidos, coaliciones, agrupaciones).

- La demandante de amparo (AAI), presentó candidatura ante la Junta Electoral de Zona de Aranjuez para concurrir a las elecciones municipales de 26 de mayo de 1991 en el Ayuntamiento de Aranjuez, y la citada Junta Electoral, por Resolución de 29 de abril de 1991, proclamó esta candidatura. Contra la anterior Resolución, a tenor del art. 49 LOREG, se interpuso recurso contencioso-administrativo por

el partido político "Agrupación Independiente de Aranjuez" (AIDA), solicitando que se anulara la proclamación de la AAI, y la Sentencia, ahora recurrida en amparo, estimó la demanda y ordenó dejar sin efecto la proclamación de la candidatura AAI. A juicio de la demandante de amparo se ha violado el art. 23 CE y pide que se haga posible la proclamación de su candidatura al Ayuntamiento de Aranjuez, aunque sea modificando el nombre con que se proclamó inicialmente.

- El TC comparte el juicio de la Sentencia recurrida en relación con la incompatibilidad entre las candidaturas denominadas "Agrupación Independiente de Aranjuez" y "Agrupación de Aranjuez Independiente". La similitud es obvia y el que la presentación de ambas candidaturas indujera a error resulta más que probable. Tampoco cabe oponer nada a la preferencia dada a la primera de las candidaturas. Se trata de una candidatura presentada por un partido político inscrito en el Registro existente al efecto en el Ministerio del Interior (art. 2 de la Ley 54/1978) y, en consecuencia, goza de la protección que dicha inscripción otorga.

- Respecto a la cuestión de si apreciada la incompatibilidad de denominaciones debió darse o no la posibilidad de subsanar el defecto de la Agrupación actora para permitir con ello su presentación a las elecciones, el TC entiende que el vicio en que incurría la candidatura de AAI no era de aquellos que pueden subsanarse una vez presentadas las candidaturas y antes de su proclamación, ya que se encontraba en el origen mismo de la Agrupación electoral. La prohibición del uso de una denominación que induzca a error no puede limitarse al momento mismo de la celebración de las elecciones, sino que tiene alcance general, manifestándose durante el proceso electoral en su totalidad. Este va mucho más allá de la simple votación; en concreto, para una agrupación de electores comienza en el momento mismo en que decide constituirse. La legislación electoral exige para este trámite la obtención de una serie de firmas que avalen la candidatura. La denominación que se adopte ya en este momento adquiere relevancia puesto que no puede hacerse uso de una denominación indebida que genere confusión al ciudadano, que puede respaldarla con su firma y que no puede dar la firma a más de una candidatura. Quienes pretenden, pues, constituir una Agrupación electoral deben comprobar desde el inicio de su actividad que la denominación que desean adoptar no se corresponde con la de ningún partido o formación política inscrita o que no es de una similitud tal que pueda inducir a confusión. Al no haber comprobado los promotores de AAI que la denominación con la que pretendían obtener firmas

para presentarse a las elecciones, era igual o muy semejante a otra ya inscrita han incurrido en una clara falta de diligencia generadora de confusión para el elector tanto en la fase de presentación de candidaturas como en la de emisión del voto, lo que justifica el rechazo de su candidatura.

FALLO: Desestimar el recurso de amparo.

**SENT. Nº 104/1991, DE 13 DE MAYO. SALA PRIMERA.
RECURSO DE AMPARO ELECTORAL Nº 925/1991.
CARLOS DE LA VEGA BENAYAS.**

OBJETO: Interpuesto por la "Agrupación Tinerfeña Independiente" (ATI), contra la Sentencia de 5 de mayo de 1991, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, que, a resultas de la impugnación deducida por el PSOE contra el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Santa Cruz de Tenerife del 29 de abril de 1991, resolviendo proclamar todas y cada una de las candidaturas presentadas a las elecciones del citado municipio -y entre ellas la de ATI-, declaró nulo tal Acuerdo en cuanto a la proclamación de un candidato incluido en la lista de la entidad demandante de amparo.

MATERIA: Prohibición de que las candidaturas puedan ser modificadas una vez presentadas (48.1 LOREG).

- En la lista de candidatos de la ATI, no figuraba una determinada persona, pero, tras diversos escritos de la recurrente manifestando el error material padecido e interesando su subsanación, la Junta Electoral de Zona, accedió a la misma fundamentando su resolución en los arts. 47.2 y 48 LOREG. Pero la Sentencia ahora impugnada declaró nulo tal Acuerdo al entender que dentro de los supuestos, muy tasados, de modificación de las candidaturas presentadas a que alude el art. 48.1 LOREG no cabe comprender la rectificación de aquéllas mediante la inclusión de un nuevo candidato. El problema planteado consiste, pues, en determinar si la Sentencia objeto del presente recurso ocasionó al candidato de ATI, excluido en virtud de la interpretación del art. 48.1 LOREG efectuada por el juzgador, la lesión del derecho fundamental que le reconoce el art. 23. 2 CE.

- El TC entiende que la rectificación operada por la ATI en su candidatura debió rechazarse, tal y como hizo la sentencia impugnada, pues no consiste en la subsanación de una irregularidad, ni,

por otro lado encaja en el concepto de error material. La actora presentó ante la Junta Electoral una lista de candidatos completa en el núm 6 de la cual no figuraba una determinada persona, sino otra; esta lista no contenía ninguna irregularidad, ni la no inclusión de aquélla primera persona constituye un error material, ni una omisión producto del error, como revela la cobertura total de los puestos de la lista. Por consiguiente, la rectificación operada por la ATI se encuentra prohibida por el art. 48.1 LOREG, al no originarse una irregularidad o error material, pues sólo con una distorsión inadmisibile del propio concepto de error material podría aceptarse en este caso la modificación de una lista completa y perfectamente conforme con los requisitos de presentación de candidaturas establecidos en la Ley Electoral.

FALLO: Denegar el amparo solicitado.

**SENT. Nº 105/1991, DE 13 DE MAYO. SALA PRIMERA.
RECURSO DE AMPARO ELECTORAL Nº 929/1991. JESUS LEGUINA
VILLA.**

OBJETO: Promovido por la coalición electoral "Los Verdes Lista Ecologista-Humanista", respecto de las Resoluciones de la Junta Electoral Provincial de Madrid y de las Juntas Electorales de Zona de Madrid, Alcalá de Henares y Navalcarnero, de 19 de abril de 1991, en las que se proclamaron las candidaturas de dicha coalición con el nombre de "Los Ecologistas", para no inducir a confusión de los electores respecto al partido político "Los Verdes"; y en relación a la posterior Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Electoral, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 4 de mayo de 1991, la cual consideró que efectivamente podría haberse confundido al electorado si no se hubiera subsanado el defecto en la denominación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 47.2 LOREG, que prohíbe que las denominaciones de las candidaturas induzcan a confusión con la designaciones de partidos políticos legalmente constituidos.

MATERIA: Denominación de los distintos actores de la actividad política y electoral.

- La tacha de discriminación en la aplicación de la Ley por los Tribunales de Justicia (art. 14 CE) carece de los requisitos exigibles para poder ser analizada pues las resoluciones judiciales que se comparen por quien denuncia una desigualdad en la aplicación de

la ley han de proceder de una misma Sala sentenciadora, lo que no ocurre en este caso.

- El TC entiende que no cabe hablar de discriminación o de obstáculo en el acceso de los candidatos de la coalición recurrente a los cargos públicos (art. 23.2 CE) por el hecho de que la Administración electoral proclamara la citada candidatura bajo una denominación que no indujera a confusión de los electores, y así lo confirmara la Sentencia impugnada, pues tales decisiones venían exigidas por el cumplimiento del requisito señalado en el art. 46.4 LOREG.

- Respecto a la alegada violación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) basada en que una Magistrada que formó Sala fue previamente Vocal de la Junta Electoral cuya resolución fue recurrida ante esa misma Sala, carece del presupuesto fáctico para proceder a su examen, pues la alegación se funda en un hecho que resulta no ser cierto.

FALLO:

- 1º Desestimar el recurso de amparo.
- 2º Imponer a la recurrente una sanción pecuniaria de 50.000 pesetas, según lo establecido en el art. 95.3 LOTC, al apreciar temeridad en la formulación del recurso al fundar una de sus alegaciones en un hecho que resulta no ser cierto (la coalición actora había alegado que una Magistrada que formó Sala fue previamente Vocal de la Junta Electoral cuya resolución fue recurrida ante esa misma Sala, lo cual resultó no ser cierto).

SENT. Nº 106/1991, DE 13 DE MAYO. SALA PRIMERA.

RECURSO DE AMPARO ELECTORAL Nº 931/1991. LUIS LOPEZ GUERRA.

OBJETO: Interpuesto por la asociación política "Los Verdes", contra las Resoluciones de la Junta Electoral de Zona de Madrid, de 29 de abril de 1991, relativa a la proclamación de candidaturas para las elecciones municipales, y de la Junta Electoral Provincial de Madrid, de 29 de abril de 1991, relativa a la proclamación de candidaturas para las elecciones a la Asamblea de la Comunidad de Madrid.

MATERIA: Denominación y símbolos de identificación de los distintos actores de la actividad política y electoral.

- La demanda de amparo se funda en los siguientes hechos: La

coalición electoral cuyas candidaturas se impugnan se presentó bajo la denominación "Los Verdes, Lista Ecologista y Humanista" y con un logotipo consistente en una "flor de girasol". Formulada impugnación por el partido político "Los Verdes", hoy actores de amparo, la Junta Electoral de Zona de Madrid, y la Junta Electoral Provincial entendieron que la denominación y símbolos propuestos inducían a confusión por su semejanza con la denominación y logotipo de "Los Verdes", exigiendo su modificación en el plazo legalmente previsto al efecto. La coalición varió su nombre por el de "Los Ecologistas" y su símbolo por un "sol", proclamándose las candidaturas a las elecciones municipales y autonómicas en tales condiciones. Interpuestos sendos recursos contencioso-electorales por entender que la confusión seguía produciéndose, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó las Sentencias de 4 de mayo de 1991, desestimando los recursos.

- El TC entiende que tal y como ha puesto de manifiesto el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, ninguna confusión material lesiva del principio de acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos del art. 23.2 CE puede producirse entre la denominación "Los Verdes" y la denominación "Los Ecologistas", expresiones fonética y ortográficamente muy distintas. Lo mismo sucede con los símbolos elegidos como logotipos: el "sol y la "hoja de girasol"; aunque pudieran presentar alguna semejanza, son perfectamente identificables como símbolos diferentes.

FALLO: Desestimar el recurso de amparo.

SENT. Nº 107/1991, DE 13 DE MAYO. SALA PRIMERA.
RECURSO DE AMPARO ELECTORAL Nº 933/1991. VICENTE GIMENO SENDRA.

OBJETO: Interpuesto por la Asociación política "Los Verdes", contra el Acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Cantabria de 29 de abril de 1991, así como contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 4 de mayo de 1991.

MATERIA: Denominación y símbolos de indentificación de los distintos actores de la actividad política y electoral: Similitud entre las denominaciones de las listas.

- La Entidad actora impugna el Acuerdo de la Junta Electoral de Cantabria de 29 de abril de 1989, mediante el cual se resolvió la proclamación de la candidatura presentada por la coalición "Los Verdes Lista Ecologista-Humanista", así como la Sentencia que lo confirma. La actora entiende infringidos los arts. 22 y 23.2 CE y pretende que el TC declare, que la denominación y el símbolo de la coalición referida inducen a confusión con los suyos y anule, en consecuencia, la proclamación efectuada.
- El TC entiende que el derecho de los ciudadanos que figuran en la candidatura de un partido a acceder en condiciones de igualdad a los cargos representativos con los requisitos que señalen las leyes -que comprende el de la preservación de su identidad ante el electorado- podría verse conculcado si por la Administración electoral o los órganos judiciales se admitiera la válida concurrencia de candidaturas que, presentadas por coaliciones electorales, indujeran a confusión a causa de sus denominaciones, siglas o símbolos, rebajando así, de principio, las posibilidades reales de los candidatos incluso en la lista del partido.

FALLO: Otorgar parcialmente el amparo solicitado, y, en consecuencia:

- 1º Anular el Acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Cantabria de 29 de abril de 1991 en cuanto proclama la candidatura presentada bajo la denominación "Los Verdes Lista Ecologista-Humanista", así como la Sentencia impugnada en cuanto confirma la validez de dicha proclamación.
- 2º Reconocer el derecho de la actora a que no sea proclamada la candidatura referida con la denominación "Los Verdes", precediendo a "Lista Ecologista-Humanista".

**SENT. Nº 108/1991, DE 13 DE MAYO. SALA PRIMERA.
RECURSO DE AMPARO ELECTORAL Nº 956/1991.
FRANCISCO TOMAS Y VALIENTE.**

OBJETO: Promovido por la agrupación de electores "Grup Independent de Cardedeu", respecto del Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 7 de mayo de 1991, que declara inadmisibles los recursos contencioso-electoral.

FALLO: Desestimar el recurso de amparo, puesto que no se ha agotado convenientemente la vía judicial precedente, según exige el art. 43.1 LOTC, puesto que la agrupación recurrente no presentó

un recurso contencioso-electoral, sino que se limitó a presentar una reclamación ante la Junta Electoral.

B.O.E. de 19 de junio de 1991. Suplemento al nº 146.

SENT. Nº 110/1991, DE 20 DE MAYO. SALA SEGUNDA.
RECURSO DE AMPARO Nº 1817/1988.
MIGUEL RODRIGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER.

OBJETO: Interpuesto contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de 9 de mayo de 1988, recaída en vía de apelación, instada en recurso contencioso-administrativo. En puridad se trata de un recurso de carácter mixto del art. 43 LOTC, contra presuntas vulneraciones del derecho a la igualdad y al acceso a las funciones públicas del art. 23.2 CE imputables a la Orden del Ministerio de Justicia de 5 de diciembre de 1986, que hace pública la propuesta del Tribunal calificador del concurso para cubrir vacantes de Magistrados, y del art. 44 LOTC contra la Sentencia del Tribunal Supremo a la que se imputa desigualdad en la aplicación de la ley, por haber admitido a trámite, en contra de su doctrina anterior, un recurso de apelación en materia de personal, y por haberle impuesto las costas pese a ser apelado, y violación del derecho reconocido en el art. 24.1 CE por no haber dado respuesta a una excepción de inadmisibilidad formulada por el recurrente, al oponerse al recurso formulado por el Abogado del Estado.

FALLO: Desestimar el recurso de amparo.

SENT. Nº 111/1991, DE 20 DE MAYO. SALA SEGUNDA.
RECURSO DE AMPARO Nº 95/1989.
JOSE LUIS DE LOS MOZOS Y DE LOS MOZOS.

OBJETO: Interpuesto contra la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1988 confirmando resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Central en actuaciones inspectoras relativas al Impuesto sobre el Rendimiento del Trabajo Personal. Supuesta vulneración de los arts. 24.1 y 14 CE: Congruencia de las relaciones judiciales y falta de término de comparación.

FALLO: Denegar el amparo solicitado.

**SENT. Nº 112/1991, DE 20 DE MAYO. SALA PRIMERA.
RECURSO DE AMPARO ELECTORAL Nº 989/1991.
FERNANDO GARCIA-MON Y GONZALEZ-REGUERAL.**

OBJETO: Interpuesto por la candidatura electoral "Los Verdes de Andalucía", contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 7 de mayo de 1991 que confirma el Acuerdo de la Junta Electoral de Motril relativo a la proclamación de la candidatura actora para concurrir a las próximas elecciones municipales de 26 de mayo en la localidad de Motril.

MATERIA: La legislación aplicable en la actualidad a las elecciones municipales no permite que se presenten candidatos de nacionalidad no española a las elecciones.

- La demanda de amparo se funda en los siguientes hechos. El 22 de abril de 1991 se presentó ante la Junta Electoral de Zona de Motril la candidatura de "Los Verdes de Andalucía" para concurrir a las elecciones locales de ese municipio. El 28 de abril se remitió comunicación de la Junta Electoral de Zona en la que se exigía la sustitución del candidato nº 1 de la lista dada su nacionalidad belga. La rectificación se produjo eliminando a la citada persona de la candidatura y haciendo correr toda la lista para ocupar el espacio que quedaba libre. Proclamadas las candidaturas el 29 de abril, se interpuso recurso contencioso-electoral resuelto por la Sentencia aquí impugnada que confirma el acuerdo de la Junta Electoral. A juicio del demandante de amparo, se han violado los arts. 13 y 23.2 CE.

- La cuestión planteada se limita a determinar si la persona que originariamente encabezaba la lista de la candidatura actora es o no elegible dada su nacionalidad belga. La respuesta que hay que dar es claramente negativa. El TC recuerda, entre otras cosas, que el art. 13.2 CE deja abierta la posibilidad a la participación de los extranjeros en las elecciones municipales sometiénola a dos condiciones: Al régimen jurídico que establezcan los Tratados o la Ley y a la existencia de reciprocidad. Ahora bien, ese posible ejercicio del derecho se limita al sufragio activo, no al derecho de sufragio pasivo, que es el que se discute ahora.

FALLO: Desestimar el recurso de amparo.

SENT. Nº 113/1991, DE 20 DE MAYO. SALA PRIMERA.
RECURSO DE AMPARO ELECTORAL Nº 990/1991.
CARLOS DE LA VEGA BENAYAS.

OBJETO: Interpuesto por "Los Verdes de Andalucía" contra Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Granada, así como contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 7 de mayo de 1991, que lo confirma. Mediante el Acuerdo impugnado se desestimó la solicitud del partido político "Los Verdes de Andalucía" de que no fuera proclamada la candidatura de la coalición electoral "Los Verdes Lista Ecologista-Humanista", ya que la denominación de ésta induce a confusión con la suya propia, convenientemente inscrita en el Registro de Partidos Políticos.

MATERIA: Denominación y símbolos de identificación de los distintos actores de la actividad política y electoral: Similitud entre las denominaciones de las listas.
- Coincidencia con el supuesto enjuiciado en la STC 107/1991, de 13 de mayo (Vid. supra), cuyos razonamientos son trasladables, en lo sustancial, a este caso.

FALLO: Otorgar parcialmente el amparo solicitado, y, en consecuencia:
1º Anular el Acuerdo y la Sentencia impugnados, en cuanto dichas resoluciones hacen referencia a la denominación de la coalición "Los Verdes Lista Ecologista-Humanista".
2º Reconocer el derecho de la actora a que no sea proclamada la candidatura de la coalición mencionada con la denominación "Los Verdes" precediendo a "Lista Ecologista-Humanista".

SENT. Nº 114/1991, DE 20 DE MAYO. SALA PRIMERA.
RECURSO DE AMPARO ELECTORAL Nº 991/1991. JESUS LEGUINA VILLA.

OBJETO: Promovido por el partido político "Los Verdes de Andalucía", respecto de la Resolución de la Junta Electoral de Zona de Almería de 29 de abril de 1991, en la que se proclama la candidatura de la coalición electoral "Los Verdes, Lista Ecologista-Humanista", y contra la posterior Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada de 8 de mayo de 1991, que desestima el recurso contencioso electoral interpuesto contra la misma.

MATERIA: Denominación y símbolos de identificación de los distintos actores de la actividad política y electoral: Similitud entre las denominaciones de las listas.

- Coincidencia con el supuesto enjuiciado en las Sentencias del TC 105 y 107/1991, de 13 de mayo (Vid. supra), cuyos razonamientos son trasladables, en lo sustancial, a este caso.

:FALLO:

1. Otorgar el amparo promovido por el partido político "Los Verdes de Andalucía".
2. Anular el Acuerdo y la Sentencia impugnados.
3. Reconocer el derecho del partido político actor a que no sea proclamada la candidatura de la coalición electoral demandada con la denominación "Los Verdes", precediendo a "Lista Ecologista-Humanista".

SENT. Nº 115/1991, DE 23 DE MAYO. PLENO.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA Nº 1076/1986.

MIGUEL RODRIGEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER.

OBJETO: Promovido por la Generalidad de Cataluña, en relación con el punto 10 del apartado IV, el punto 20 del apartado V y el último párrafo del punto 29 del apartado VI, del anejo único de la Orden de 23 de mayo de 1986, por la que se aprobó el Reglamento General Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero. Dicha Orden se dicta para adaptar la legislación general específica en materia de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero al Derecho comunitario europeo, refundiendo, además, en un texto único el anterior reglamento general y sus modificaciones posteriores.

MATERIAS: Competencias sobre control y certificación de semillas y plantas de vivero: Criterios generales.

- El Reglamento se refiere a una materia, la de control y certificación de semillas y plantas de vivero, que ha de entenderse incluida dentro de la materia de agricultura, sobre la que la Generalidad detenta competencia exclusiva, legislativa, reglamentaria y ejecutiva, aunque de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general, en los términos de lo dispuesto en los arts. 38 y 131, y en los núms. 11 y 13 del 149.1 CE (art. 12.1 EAC).
- La considerable trascendencia económica del tema hace posible que la competencia exclusiva de la Generalidad de Cataluña pue-

da condicionarse en su ejercicio a las bases y a la ordenación de la actividad económica general (art. 149.1.13 CE).

- La Generalidad no niega la posibilidad de una regulación estatal de determinados aspectos de ese control y certificación de las semillas y plantas de vivero y significativamente sólo impugna tres preceptos de ese Reglamento, estimando que en los mismos el Estado se ha excedido de sus competencias lesionando las que le corresponden.

- Tampoco puede ser excluida de antemano la competencia estatal en materia de comercio exterior (art. 149.1.10 CE), dado que se trata de una norma prevista también para los intercambios comerciales entre los países de la Comunidad Europea, y con terceros países.

1) Fijación de zonas de alcance territorial superior al de una Com. Aut. en las que se regule el cultivo y la producción de determinadas especies y variedades (ap. IV nº 10 del Reglam.)

- El ap. IV nº 10 del Reglamento establece que "el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá fijar zonas, cuyo ámbito geográfico supere al de una Comunidad Autónoma, en las que debido a motivos técnicos se regule el cultivo y la producción de determinadas especies y variedades".

- El TC entiende que en la medida que la dimensión territorial del cultivo y producción de determinadas especies y variedades exija ineludiblemente una delimitación de zona de alcance territorial que supere al de una Comunidad Autónoma, esa delimitación territorial y la consecuente regulación ha de corresponder al Estado, e incluye dentro de su competencia de coordinación de la actividad económica, dada la innegable trascendencia económica de la materia, y ello sin perjuicio de que las demás facultades ejecutivas al respecto sigan residenciadas en la Comunidad Autónoma, facultades que la norma deja intangibles, salvo en lo que se refiere a esa concreta delimitación y regulación.

2) Uso de etiquetas editadas y expedidas por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero (INSPV) (ap. V nº 20 del Reglamento).

- El ap. V, nº 20 del Reglamento establece que el contenido de los envases o embalajes que constituyen un lote se indicará mediante una etiqueta expedida por el INSPV, o por una impresión

imborrable sobre el envase, indica el color de la etiqueta oficial, y los datos que la misma ha de contener así como tamaño mínimo.

- El TC entiende que corresponde a la Generalidad de Cataluña, dentro de su competencia en materia de agricultura, la competencia de control de calidad de las semillas y plantas de vivero, y, en función de esa competencia, expedir, de acuerdo con las Directivas comunitarias y con la legislación estatal aprobada para su adaptación, las correspondientes etiquetas. Aún cuando el TC haya admitido que, en el ejercicio de su competencia de ordenación de la actuación económica, el Estado pueda excepcionalmente adoptar medidas ejecutivas cuando la necesaria coherencia de la política económica general exija decisiones unitarias que no puedan articularse sin riesgo para la unidad económica del Estado, no cabe decir que esa reserva de competencia de expedir las etiquetas sea una condición necesaria para alcanzar el fin propuesto de ordenación del sector. En consecuencia, este apartado impugnado ha invadido las competencias de la Generalidad de Cataluña al determinar que la expedición de las etiquetas corresponde al Instituto estatal, y al determinar que el nombre de ese Instituto figure en las mismas como servicio de certificación.

3) Observación del comportamiento de las plantas de vivero vendidas (ap. VI, nº 29 del Reglamento).

- El apartado VI, nº 29 del Reglamento establece la obligación de realizar unos cultivos de postcontrol durante la campaña siguiente a la obtención, añadiendo en su último párrafo, que es el único aquí impugnado, que "con el fin de que el Instituto pueda observar el comportamiento de las plantas de vivero vendidas, se realizarán muestreos sobre la producción de los distintos productores de plantas de vivero".

- El TC entiende que esas "observaciones" del comportamiento de las plantas de vivero vendidas son actividades ejecutivas en materia de agricultura que, en el territorio de Cataluña, corresponden en exclusiva a la Generalidad.

FALLO:

1º Declarar que corresponde al Estado la competencia prevista en el apartado IV, núm. 10, del Reglamento General Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, aprobado por Orden de 23 de mayo de 1986, con el alcance que se establece en el fundamento jurídico 2º.

- 2º Declarar que el apartado V, núm. 20 del citado Reglamento invade las competencias de la Comunidad Autónoma de Cataluña en cuanto establece que las etiquetas oficiales a que se refiere han de ser expedidas por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero y encabezadas con el nombre de dicho Instituto.
- 3º Declarar que corresponde a la Generalidad de Cataluña la competencia prevista en el apartado VI, núm. 29, del citado Reglamento.

